



Mi Universidad

LIBRO

Teoría general de las obligaciones

Licenciatura en Derecho

3° Cuatrimestre

Mayo-Agosto

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Teoría general de las obligaciones

Objetivo de la materia:

El alumno analizará el concepto de obligación, identificando sus elementos, fuentes, efectos, régimen jurídico, transmisión y su extinción.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades web escolar	20%
3	Actividades Áulicas	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

Contenido.

Unidad I

OBLIGACIÓN JURÍDICA, CONTRATO Y DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

- 1.1 Definición de obligación..
- 1.2 Elementos.
 - 1.2.1 Clasificación.
 - 1.2.2 Fuentes.
 - 1.2.3 Concepto de contrato.
 - 1.2.4 Elementos.
 - 1.2.5 Clasificación.
- 1.3 Cláusulas que pueden contener los contratos.
 - 1.3.1 Interpretación de los contratos.
 - 1.3.1.1 Concepto de declaración unilateral de voluntad.
 - 1.3.1.2 Tipos.
 - 1.3.1.3 Ofertas al público.
- 1.4 Estipulación a favor de tercero.
- 1.5 Títulos Civiles a la orden y al portador.

Unidad 2

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ACTO ILÍCITO.

- 2.1 Definición de enriquecimiento sin causa.
 - 2.1.1 Argumentación jurídica en el ejercicio de recursos procesales.
 - 2.1.2 Tránsito de valores.
 - 2.1.3 Ausencia de causa jurídica.

- 2.1.4 Pago de lo indebido.
- 2.2. Definición de gestión de negocios.
 - 2.2.1 Partes.
 - 2.2.1.1 Dueño.
 - 2.2.1.2 Gestor.
 - 2.2.1.3 Derechos y obligaciones de las parte.
- 2.3 Concepto de actos ilícitos.
 - 2.3.1 Elementos.
 - 2.3.2 Responsabilidad Civil.
 - 2.3.2.1 Teoría Unitaria de la Responsabilidad Civil.
 - 2.3.2.2 Daño y Perjuicio.
 - 2.3.2.3 Indemnización.
 - 2.3.2.4 responsabilidad objetiva o riesgo creado.

Unidad 3

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES, TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y EFECTOS DE OBLIGACIONES.

- 3.1 Modalidad.
 - 3.1.1 Modalidades que afectan la eficacia.
 - 3.1.2 Termino.
 - 3.1.3 Condición.
 - 3.1.4 Modo.
 - 3.1.5 Modalidades en los sujetos.
 - 3.1.6 Solidaridad.
 - 3.1.7 Mancomunidad.

- 3.1.8 Individualidad.
- 3.1.9 Modalidades en el equipo.
- 3.1.10 Conjuntivas.
- 3.1.11 Alternativas.
- 3.1.12 Facultativas.
- 3.2 Cesión de derechos.
 - 3.2.1 Subrogación.
 - 3.2.2 Cesión de deuda.
- 3.3 Efectos comunes a todas las obligaciones.
 - 3.3.1 El pago.
 - 3.3.2 Consignación.
 - 3.3.3. Ejecución forzada.
- 3.4. Acciones protectoras del acreedor quirografario.
 - 3.4.1 Acción pauliana.
 - 3.4.2 Acción declaratoria de simulación.
 - 3.4.3 Acción oblicua.
- 3.5 Efectos generales de las obligaciones.
 - 3.5.1 Teoría de los riesgos.
 - 3.5.2 Rescisión.
 - 3.5.3 Excepción de contrato no cumplido.
- 3.6. Efectos de obligaciones a título oneroso.
 - 3.6.1 Saneamiento por evicción.

Unidad 4

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

- 4.1. Novación.
 - 4.1.1 Dación en pago.
 - 4.1.2 Compensación.
 - 4.1.3 Confusión.
 - 4.1.4 Remisión de deuda.
 - 4.1.5 Prescripción.
 - 4.1.6 Caducidad.
 - 4.1.7 Obligaciones Naturales.
- 4.2 Inexistencia.
- 4.3 Nulidad absoluta.
- 4.4 Nulidad relativa.
- 4.5 Reforma.
 - 4.5.1 Jurisprudencia.

UNIDAD I

OBLIGACIÓN JURÍDICA, CONTRATO Y DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Evolución y etimología del concepto de obligación.

Obligar proviene del latín “ob-ligare”, que significa atar, amarrar, encadenar, ligar. Ello, porque en la primera época del derecho romano, el deudor que no pagaba su deuda era amarrado o encadenado, a petición del acreedor, hasta que cumpliera su obligación.

En efecto, el Derecho romano primitivo establecía un modo de ejecución sobre la persona del deudor, la “legis actio per manum iniectionem”: como refiere Guzmán Brito, operaba respecto de deudas por las cuales el deudor resultó condenado o aquellas que reconoció ante el magistrado. El procedimiento ya es conocido por la Ley de las XII Tablas.

En efecto, el Derecho romano primitivo establecía un modo de ejecución sobre la persona del deudor, la “legis actio per manum iniectionem”: como refiere Guzmán Brito, operaba respecto de deudas por las cuales el deudor resultó condenado o aquellas que reconoció ante el magistrado. El procedimiento ya es conocido por la Ley de las XII Tablas. La deuda debía consistir en dinero.

La Ley de las XII Tablas concedía al deudor un plazo de 30 días para pagar o extinguir la deuda de otro modo. Si no lo hacía, el acreedor podía iniciar la acción, para lo cual debe citar o conducir al ejecutado in iure y, aprehendiéndolo con su mano, recitar la siguiente fórmula: “Puesto que tú fuiste juzgado a pagar 10.000 sestercios, y no me has pagado, por este asunto yo pongo la mano sobre ti por un juicio de 10.000 sestercios”. La manus inectio supone, de esta manera, una responsabilidad personal en el más estricto sentido de la palabra, es decir, una afectación del propio cuerpo del deudor al pago de la deuda, que se simboliza con la

postura de la mano. El ejecutado no podía apartar de sí la mano, esto es, oponerse a la ejecución.

Si el magistrado consideraba procedente la ejecución, pronunciaba una *addictio* en favor del acreedor, con lo cual le atribuía la persona del deudor. Según la Ley de las XII Tablas, éste podía ser conducido a la casa del acreedor y atado o encadenado. Esta prisión privada no podía exceder de 60 días. Finalizado este plazo, el acreedor conducía al deudor al *comitium* durante tres días sucesivos de mercado y publicaba su condición de deudor ejecutado y el monto de lo debido. Si aun así nadie lo liberaba mediante el pago de la deuda, podía ser ejecutado o vendido como siervo. Si los acreedores eran varios, la ley los autorizaba para repartirse el cadáver. Sin embargo, la dureza de estas disposiciones hizo que de hecho no tuvieran mucha aplicación, y que fueran reemplazadas en la práctica sirviéndose el acreedor del trabajo del deudor para pagar con su producto o estimación el monto de la deuda. Una *lex Poetelia Papiria* (quizá del año 326 a. C.) ya supone tal situación de los deudores, prohibiendo su encarcelamiento, aunque no el trabajo personal como modo de pagar las deudas del ejecutado.

En términos similares se refiere al origen de la obligación Díez-Picazo: “El concepto de obligación (*obligatio*) procede del Derecho Romano. En las fuentes romanas la *obligatio* se define como *vinculum iuris quo necessitates adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*.³ La *obligatio* ha sido, pues, originariamente un *vinculum*. Esta palabra ha ido perdiendo con los siglos su fuerza primitiva. Primitivamente, *vinculum* no es, como entre nosotros hoy, una situación puramente ideal. El *vinculum* es, en sentido genuino, una cadena. Por consiguiente, la *obligatio* es una situación de cautividad o de encadenamiento, en que una persona se encuentra respecto de otra. Gráficamente, puede decirse que el *obligatus* es una persona prisionera de otra. El poder que se tiene sobre un *obligatus* es un auténtico poder de naturaleza física o cuasifísica.

El titular de este poder dispone de una acción (*manus iniectio*), de tal naturaleza y alcance que puede aprehender o encerrar al *obligatus* donde quiera que se encuentre y tomar

venganza en él. Si el obligatus no da satisfacción al acreedor, éste puede venderlo como esclavo trans Tiberim⁴ o matarlo”.

Además, en Roma no existía un concepto genérico de obligación, como en nuestros días: “En el Derecho Romano las obligaciones son figuras típicas, admitidas y reguladas por el *Ius Civile*. El Derecho Romano no conoció una figura única, general y abstracta de obligaciones, sino tipos singulares”.

A su vez, la obligación se entendía como un vínculo personal, lo que explicaba que no podía transferirse ni transmitirse, ni por el acreedor ni por el deudor: “La obligación romana posee un contenido y un carácter personal. Es la persona del deudor, en su entidad física, la que resulta vinculada.

La *actio* que se atribuye al acreedor es, precisamente, una *actio in personam* porque se dirige contra la persona misma del deudor. Es una *actio in personam*, dice Biondi, porque constituye aquella actividad jurídica enderezada a posesionarse de la persona vinculada que no ha cumplido la prestación. En virtud de este carácter personal que la obligación tiene, ocurre que la misma solamente puede subsistir siempre que no haya variación de sus términos personales.

De este perfil de la *obligatio* como vínculo personal se deriva su originaria intransmisibilidad, tanto desde el lado activo como desde el lado pasivo y lo mismo intervivos como por causa de muerte. La colocación de otra persona en el vínculo obligatorio hace que la obligación sea ya algo distinto. Por consiguiente, ello sólo puede ser conseguido a través de una extinción de la primitiva obligación y de la creación de otra nueva (*novación*). El carácter personal de la *obligatio* romana impide la transferencia tanto de los créditos como de las deudas. Impide igualmente la posibilidad de constituir o de crear una obligación por otra o para otro. La regla *nemo alteri stipulare potest*⁷ se funda precisamente en la idea de que cada uno puede vincular a su propia persona, pero no a la de otro y, al mismo tiempo, que cada uno puede

vincularse en favor de quien reciba la promesa o declaración, pero no en favor de un tercero”.

El concepto fue evolucionando en los tres sentidos:

Progresivamente, la obligación ya no fue un derecho que se ejercía sobre la persona del deudor, obligarse ya no implicó comprometer la propia persona, sino que comprometer su fe, obligarse bajo palabra de honor. Se llegó en definitiva al concepto moderno, en el cual queda de manifiesto que se compromete el patrimonio del deudor. Cabe advertir, sin embargo, que en Chile, la prisión por deudas sólo expiró en el Siglo XIX, por Ley de fecha 23 de junio de 1868, “después de largas discusiones en el Congreso, y a pesar de las resistencias y arterías discurridas por los usureros y sus defensores”.⁹ Sólo quedó subsistente para casos calificados.

Hoy, no existe prisión por deudas, por regla general. El art. 7, del Pacto de San José de Costa Rica, dispone que “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”

Durante la Edad Media, refiere Díez-Picazo, la obligación “pierde en gran parte su original tipicidad y comienza a admitirse cualquier tipo de convenio. Incluso los pactos pueden crear una obligación (...) se trata de desligar la constitución de obligaciones de cualquier tipo de formalismos. La máxima según la cual de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado, se consagra entre nosotros en el Ordenamiento de Alcalá (1348)”.¹¹ El autor alude al Ordenamiento de Alcalá de Henares, que llegó a desterrar por completo el formalismo romano, por influjo del Derecho Canónico, ordenando la validez de la obligación o el contrato, cualquiera que fuese la manera que pareciera que alguno se quiso obligar con otro a celebrar contrato con él.

En cuanto a la posibilidad de traspasar el crédito y la obligación correlativa y de estipular o prometer por otro, consigna Díez-Picazo: “Por último, se produce una clara

patrimonialización y comercialización de la obligación. La obligación no será ya tanto un vínculo entre personas, como un instrumento de obtención de fines económicos. Esta patrimonialización conducirá a admitir la transferencia de los créditos y de las deudas y la posibilidad de crear obligaciones valiéndose de otra persona”.

Derecho personal y obligación

El Código Civil define el derecho personal, según se estudió, en el art. 578. Un derecho personal sólo puede reclamarse de quien ha contraído la correspondiente obligación. A todo derecho personal corresponde una obligación correlativa. Derecho personal y obligación no son sino una misma cosa, enfocada desde ángulos diferentes.

Desde el punto de vista activo, se denomina “derecho personal” o “crédito”; desde el punto de vista pasivo, “deuda” u “obligación”.

Definición de la obligación.

Es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Nuestro Código no la define, pero señala sus caracteres jurídicos en el artículo 1438.

Elementos de toda obligación.

La obligación es un vínculo de derecho que supone dos sujetos y un objeto:

- a) Vínculo jurídico: es una relación jurídica que liga a una persona con otra de un modo sancionado por el ordenamiento jurídico. La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.
- b) Elemento personal o subjetivo: se compone de dos sujetos entre los cuales rige la relación jurídica. Uno pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, “deudor” (del latín “debitori”, “debitum”, el que debe algo); y otro activo, titular del derecho personal o crédito, “acreedor” (del latín “credere”, “creditum”, creer, tener confianza, llamado así porque hace fe en el deudor, cuenta con su fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos).

En Roma, se denominaba también a las partes de una relación obligacional como solvens (deudor) y accipiens (acreedor, el que recibe la prestación).

Acreedor y deudor pueden ser una o muchas personas (artículo 1438).

Deudor y acreedor deben ser personas determinadas, debe establecerse quien tiene derecho a reclamar el beneficio de la obligación y quien está en la necesidad jurídica de soportar el gravamen que impone. En todo caso, la determinación -particularmente del acreedor-, debe existir al momento de ejecutarse la obligación, y no necesariamente al nacer ésta (como ocurre tratándose de los títulos al portador, como acontece con el que reclama el pago de un boleto de lotería o del kino; y en el caso de aquél que encuentra una especie perdida y reclama la recompensa ofrecida por su dueño). También puede ocurrir que la persona del deudor esté indeterminada, lo que acontece en una “obligación real”, esto es, en aquella obligación que sigue al dueño de la cosa (por ejemplo, los gastos comunes o las contribuciones, que debe pagar el actual propietario, sin importar que se hubieren devengado cuando el inmueble pertenecía a otro).

c) Objeto de la obligación: el deudor debe ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación, positiva o negativa, una acción o una omisión. La prestación positiva puede ser un dar o un hacer; la negativa, un no hacer. Nada obsta, en todo caso, para que el deudor se obligue a varias prestaciones, y que éstas sean de dar, hacer o no hacer (obligaciones con pluralidad de objeto).

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Definición.

Podemos definir las como los hechos o actos jurídicos que generan o producen las obligaciones, los antecedentes de donde éstas emanan.

Fuentes tradicionales.

Tres disposiciones conforman la “trilogía” de las fuentes de las obligaciones: arts. 1437 (obligaciones emanadas de las cinco fuentes), 2284 (obligaciones no convencionales) y 2314 (obligaciones derivadas de los delitos y cuasidelitos). A ellas podemos agregar el artículo 578, que al definir los derechos personales, deja en claro que los sujetos se obligan, ya por su voluntad (al celebrar un contrato), ya por disposición de la ley (tratándose de las demás fuentes).

De ellas se desprende la enumeración tradicional: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.

Contrato es la convención que crea obligaciones. Como acto jurídico, es bilateral (requiere la manifestación de dos o más voluntades para nacer), y como acto jurídico bilateral, es aquél que genera obligaciones. El artículo 1438 hace sinónimos a la convención y al contrato, pero la doctrina las distingue netamente. El objeto del contrato, son las obligaciones que genera; a su vez, el objeto de las obligaciones, es una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Cuasicontrato es un hecho voluntario, lícito y no convencional, que impone obligaciones. No está definido por el Código, pero de los arts. 1437 y 2284 se desprenden el concepto. Su diferencia fundamental respecto a los contratos, reside en el rol que juega la voluntad. El concurso de voluntades es de la esencia del contrato; el cuasicontrato, en cambio, excluye la idea de un concierto de voluntades. El artículo 2285 dispone que hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

Delito es un hecho ilícito, cometido con la intención de dañar. Lo que lo caracteriza es que se trata de un acto doloso.

Cuasidelito es un hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar. La culpa lo caracteriza.

La distinción entre delito y cuasidelito carece de importancia en el Derecho Civil, pues las consecuencias son idénticas: la reparación del daño, tomando en cuenta la entidad del

perjuicio causado. Se castigan con una pena única: la indemnización de los perjuicios proporcionada al daño causado.

La ley es la última fuente de las obligaciones, en la clasificación tradicional. Son obligaciones legales, aquellas que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley (artículo 578). Tienen por ende un carácter excepcional. Es necesario un texto expreso de la ley que las establezca (artículo 2284).

Fuentes no tradicionales.

La doctrina, particularmente en Alemania, ha venido ocupándose de una nueva fuente de las obligaciones: la declaración unilateral de voluntad. Se trata de averiguar si una persona puede resultar obligada por su propia voluntad, sin que intervenga aún la voluntad de la persona en cuyo beneficio se contrae la obligación. La aceptación del beneficiario será indispensable para que nazca su derecho de crédito, porque a nadie puede imponerse un derecho contra su voluntad; pero tal aceptación no sería necesaria para la formación de la obligación. En nuestro Derecho, se ha dicho que tendría aplicación, por ejemplo, en la formación del consentimiento: la sola oferta liga al autor y le obliga a esperar una contestación (artículo 99 del C. de C.) y a indemnizar los gastos y perjuicios ocasionados al destinatario, a pesar de retractarse antes de la aceptación (artículo 100 del C. de C.). Otro caso encontramos en el artículo 632, inciso 2°, en las normas de la ocupación, cuando el dueño de una cosa perdida, ofrece recompensa por su hallazgo¹⁶ y en el artículo 2489, tratándose de un crédito valista subordinado, cuando la subordinación emane de la sola voluntad del acreedor.

Para algunos, otra fuente sería la reparación del enriquecimiento sin causa, considerando la amplia recepción que tiene en nuestro Derecho civil, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, en la accesión, arts. 658; 663; 668; 669; en las prestaciones mutuas, arts. 905 al 917; en la nulidad de los actos de un incapaz y con igual criterio, en la nulidad del pago: arts. 1688; 1578; en la lesión en la compraventa: arts. 1889; 1890, 1893; en la acción de reembolso del comunero contra la comunidad: art. 2307; en la acción de restitución del pago de lo no debido: arts. 2295; 2297; y 2299; en la obligación de indemnización por los responsables

civiles por hechos de terceros: art. 2325. Considerando la diversidad de materias en que puede operar la reparación del enriquecimiento sin causa, se ha concluido que se trata de uno de los principios fundamentales del Derecho civil.

Críticas a la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones.

Se dice que carece de base científica y que ha llegado al derecho moderno a través de una equivocada interpretación de las fuentes romanas. Se agrega que se aprecia claramente una diferencia entre el contrato y las demás fuentes de las obligaciones. En el contrato, es el concierto de las voluntades de los contratantes la causa generadora de la obligación. En las demás fuentes de las obligaciones, no es la voluntad la que genera la obligación. Esto es evidente en los delitos y cuasidelitos; la comisión del acto es voluntaria, pero no lo son sus consecuencias. Las obligaciones que emanan de estos hechos ilícitos, son impuestas por la ley. Del mismo origen es la obligación resultante de un cuasicontrato. La ley impone la obligación para impedir un enriquecimiento injusto. No es otro el motivo de que debe restituirse lo que indebidamente se recibió en pago o de cumplir por el interesado las obligaciones que, en su nombre, pero sin mediar mandato, contrajo el agente oficioso. En suma, se dice que las fuentes de las obligaciones se reducen a dos: el contrato y la ley.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

Tiene importancia, porque según su clase, producen diversos efectos. Las obligaciones pueden clasificarse atendiendo al objeto, al sujeto y a sus efectos.

Según su objeto.

Obligaciones positivas y negativas.

Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer.

Las obligaciones negativas son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer.

Esta clasificación tiene importancia para determinar cuándo el acreedor puede demandar perjuicios al deudor. En las obligaciones positivas, el deudor debe encontrarse en mora; en las obligaciones negativas, basta la contravención, debiéndose los perjuicios desde que el deudor, infringiendo su deber de abstención, ejecutó el hecho a que se había obligado a abstenerse (arts. 1538 y 1557).

Obligaciones de dar, hacer y no hacer: arts. 1438 y 1460.

En un sentido tradicional, obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio (art. 703). Se cumplen tales contratos mediante la tradición.

La obligación de dar contiene la de entregar. En efecto, la obligación de transferir el dominio implica que debe ponerse la cosa a disposición del acreedor. Tanto en los muebles como en los inmuebles, se requiere la entrega material al adquirente: arts. 1548 y 1526 N° 2.

La entrega, sin embargo, puede ser autónoma de la obligación de dar, no siempre es una consecuencia de una obligación de dar, sea ello:

- Porque no implica cumplir con ninguna obligación, como en el caso de los contratos reales (pues la entrega es la que hace nacer el contrato, y no consiste por ende en el cumplimiento de una obligación derivada del contrato); o
- Porque implica cumplir con una obligación de hacer, como ocurre en el contrato de arrendamiento. Por ello, la doctrina califica la obligación de entregar como una obligación de hacer, puesto que consiste en la ejecución de un hecho.

En estos casos, quien recibe la cosa, sólo adquiere la mera tenencia (salvo en el caso del contrato de mutuo).

En nuestra legislación, sin embargo, se suelen confundir ambas obligaciones: así ocurre en los arts. 1443, 1793 y 2174 y a juicio de algunos en el 1824, aunque resulta discutible la confusión en este último caso.

La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico (art. 1554, inciso final).

La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería lícito ejecutar (por ejemplo, la que se contrae conforme al pacto de no disponer de la cuarta de mejoras, artículo 1204 del Código Civil).

* Importancia de esta clasificación:

1° En el ámbito de la obligación de dar, si la cosa es una especie o cuerpo cierto, el deudor está obligado a conservarla hasta el momento de la entrega: arts. 1548 y 1549.

2° Varía la ejecución forzada de la obligación: son diversas las normas para el juicio ejecutivo, según se trate de obligaciones de dar (artículos 434 a 529 del Código de Procedimiento Civil) o de hacer o no hacer (artículos 530 a 544 del Código de Procedimiento Civil). En el Código Civil también difieren las normas sobre ejecución forzada de las obligaciones de hacer (art. 1553) y de no hacer (art. 1555). En cambio, la ejecución forzada de las obligaciones de dar no está regulada en el Código Civil.

3° En la calificación de muebles o inmuebles de los derechos y acciones correlativos. En las obligaciones de dar, los derechos y acciones tienen una u otra calidad según la cosa debida (art. 580); los derechos y acciones que emanan de obligaciones de hacer y de no hacer son siempre muebles (art. 581). Esta calificación tiene importancia para los efectos de determinar la competencia de los tribunales.

4° Sólo en las obligaciones de dar y hacer es preciso que el deudor esté en mora para que el acreedor tenga derecho a reclamar indemnización de perjuicios; en las obligaciones de no hacer, se deben los perjuicios desde que se infringen.

5° Sólo en las obligaciones de dar, en las que dos personas se deban recíprocamente dinero u otras cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, puede operar compensación legal. No así en las restantes obligaciones de dar ni en las obligaciones de hacer y no hacer.

6° En las obligaciones de dar, originadas de un contrato bilateral, no se puede demandar indemnización de perjuicios como pretensión principal, por regla general, sino que en forma complementaria. La petición principal debe ser demandar el cumplimiento de lo pactado o la resolución del contrato, y conjuntamente con una u otra, indemnización de perjuicios (artículo 1489 del Código Civil). Así ocurre, por ejemplo, en el caso de un contrato de compraventa, en el que el vendedor no ha cumplido su obligación de entregar la cosa o el comprador su obligación de pagar el precio. Con todo, fallos recientes de la Corte Suprema han acogido una interpretación en virtud de la cual podría deducirse directamente acción indemnizatoria, cuando el contrato ya expiró o se cumplió, pero imperfectamente. En las obligaciones de hacer y de no hacer, así como en el caso de un contrato unilateral, se puede demandar indemnización de perjuicios como pretensión principal (respecto de las obligaciones de hacer y de no hacer, atendido lo dispuesto en los artículos 1553 y 1555 del Código Civil y respecto de los contratos unilaterales, porque a ellos no se les aplica el artículo 1489 del Código Civil). Revisaremos los pormenores de esta materia, al tratar de la indemnización de perjuicios, en el marco de los “Efectos de las obligaciones”.

Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género

Se clasifican de esta forma, según la mayor o menor determinación del objeto debido.

Son obligaciones de especie o cuerpo cierto aquellas en que se debe determinadamente un individuo de una clase o género también determinado.

Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado (art. 1508).

* Interés de la clasificación:

1° Son distintos los efectos y la forma de cumplirse. La obligación de dar una especie o cuerpo cierto debe cumplirse entregando exactamente la cosa debida, que el deudor debe conservar y cuidar hasta que se verifique la entrega. Tratándose de las obligaciones de

género, el deudor las cumple entregando cualquier cosa del género, de una calidad a lo menos mediana. Por la misma razón, no está obligado a conservar la cosa originalmente adeudada, pudiendo disponer de la misma, siempre que subsistan otras para el cumplimiento de la obligación (arts. 1509 y 1510).

2° Las obligaciones de especie o cuerpo cierto se extinguen por la pérdida fortuita de la cosa debida (art. 1670); en las de género no ocurre tal: el género no perece.

Obligaciones de objeto singular y de objeto plural.

El objeto de la obligación puede ser uno o múltiple. Las obligaciones de objeto plural pueden ser de simples objetos múltiples, alternativos y facultativos.

De simple objeto múltiple es aquella obligación en que se deben varias cosas. Son obligaciones alternativas aquellas en que se deben varias cosas, pero de tal manera que la ejecución de una exonera de la ejecución de las otras (art. 1499). Obligación facultativa es aquella en que se debe una cosa, pero se le concede al deudor la facultad de pagar con esa cosa o con otra que se designa (art. 1505).

* Interés de la distinción entre obligaciones alternativas y facultativas:

1° En las obligaciones alternativas se deben varias cosas, mientras que en las facultativas se debe una sola y en estricto rigor éstas últimas no son obligaciones de objeto plural.

2° En las obligaciones facultativas, el acreedor sólo puede reclamar el pago de la única cosa debida (art. 1506); en las obligaciones alternativas, el acreedor puede pedir una cosa determinada de las varias que se deben, cuando a él le corresponda la elección, aunque por regla general dicha elección es del deudor (art. 1501).

3° La pérdida fortuita de la cosa debida extingue la obligación facultativa (art. 1506); la obligación alternativa, en cambio, sólo se extingue ante la pérdida fortuita de todas las cosas debidas alternativamente (art. 1504).

Según el sujeto.

Se clasifican en obligaciones de sujeto único y de sujeto múltiple.

Normalmente, el vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor. Nada impide sin embargo que sean varios los acreedores y los deudores (art. 1438).

La pluralidad de acreedores y deudores exige analizar cómo concurren los deudores al cumplimiento de la prestación y de qué manera los acreedores pueden exigir dicho cumplimiento. Para ello, debemos precisar si la obligación de sujeto múltiple es simplemente conjunta, solidaria o indivisible.

La regla general en las obligaciones de sujeto múltiple es que sean simplemente conjuntas: cada acreedor sólo puede demandar su parte o cuota en el crédito y cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda (arts. 1511, inciso 1º y 1526, inciso 1º). Si nada se estipula, la obligación de sujeto múltiple se divide, tanto desde el punto de vista de los acreedores como de los deudores, en cuotas iguales o “viriles”. Por ello, se dice que bajo la apariencia de una obligación, existen varias, tantas como acreedores y deudores.

La regla general deja de aplicarse, cuando se dispone por la ley o por el testador o cuando se pacta por las partes que la obligación es solidaria o cuando conforme a su naturaleza, es indivisible. En ambos casos, cada acreedor tiene derecho a demandar el pago total de la obligación, y cada deudor está colocado en la necesidad de satisfacer íntegramente la prestación. Pero estas dos clases de obligaciones son diferentes: en la obligación solidaria el objeto es divisible, susceptible de ejecutarse parcialmente, pero por voluntad de las partes, por disposición testamentaria o por mandato de la ley, los deudores están obligados a cumplirla en su totalidad y los acreedores están facultados para exigir su íntegro cumplimiento. En cambio, tratándose de las obligaciones indivisibles, la causa que impide una prestación parcial es la naturaleza indivisible del objeto debido.

Según sus efectos

Obligaciones civiles y naturales.

El artículo 1470 distingue entre unas y otras.

Obligaciones civiles son aquellas que dan al acreedor acción contra el deudor, derecho a exigir su cumplimiento. Constituyen la regla general.

Obligaciones naturales son aquellas que no dan derecho a exigir su cumplimiento, no confieren acción al acreedor. Sin embargo, si el deudor las cumplió voluntariamente, el acreedor está autorizado por la ley para retener lo que el deudor le dio o pagó. Constituyen casos excepcionales.

Obligaciones principales y accesorias.

El artículo 1442 clasifica de tal forma los contratos, pero la distinción puede extenderse a las obligaciones.

Obligación principal es la que tiene una existencia propia, puede subsistir por sí sola, independientemente de otra obligación.

Las obligaciones accesorias son aquellas que no pueden subsistir por sí solas y que suponen una obligación principal a la que acceden y garantizan. Se les denomina “cauciones” (artículo 46). Son obligaciones accesorias las derivadas de la fianza, la prenda, la hipoteca, la cláusula penal y la anticresis (artículo 2435).

* Importancia de la clasificación: se sintetiza en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que a su vez trae consigo:

1° Que la validez de la obligación accesorias depende de la validez de la obligación principal (artículo 1536).

2° Que la extinción de la obligación principal, extingue la obligación accesorias (arts. 2381 N° 3 y 2434).

Obligaciones puras y simples y sujetas a modalidad

Son obligaciones puras y simples aquellas que producen los efectos normales, propios de toda obligación.

Las obligaciones sujetas a modalidad son aquellas que tienen un particular contenido que altera los efectos normales de toda obligación. Son modalidades la condición, el plazo, el

modo, la solidaridad, la indivisibilidad, el carácter alternativo de las obligaciones, la cláusula penal, la representación, etc.

En un sentido más restringido, son obligaciones puras y simples las que producen sus efectos desde que se contraen, para siempre y sin limitaciones; y obligaciones sujetas a modalidad aquellas cuyos efectos regulares se alteran al pactarse ciertas cláusulas que afectan el nacimiento, el ejercicio o la extinción de la obligación.

Obligaciones reales y personales.

Esta clasificación se desprende del artículo 2465 del Código Civil, que al consagrar el derecho de prenda general de todo acreedor, alude a “Toda obligación personal...”. Tal es aquella en virtud de la cual, el obligado compromete la totalidad de su patrimonio embargable. Contrae una “obligación personal”, por ejemplo, aquél que recibe en mutuo un préstamo o el comprador que debe el precio de un contrato de compraventa.

En cambio, “obligación real” (o sea, en razón de la cosa) es aquella en que el obligado sólo compromete determinados bienes, como acontece con el garante hipotecario o prendario, que no está personalmente obligado, y por ende, no se encuentra afecto al derecho de prenda general del acreedor. En estos casos, quien otorga la caución real no es la misma persona que contrae la obligación personal, sino un tercero que garantiza el pago de una obligación ajena. Volveremos sobre esta clasificación, al tratar de los efectos de las obligaciones, y específicamente cuando aludamos al derecho a solicitar la ejecución forzada de la obligación.

Obligaciones de medios y de resultado.

Esta distinción fue planteada por René Demogue. No todo deudor se obliga a lo mismo. En algunos casos, el obligado se compromete a desplegar todas las conductas que

razonablemente pueden exigírsele a cualquiera que esté en su situación, pero sin que pueda asegurar un determinado resultado.

Tal ocurre con un médico que asume la responsabilidad de efectuar una intervención quirúrgica o un abogado que asume la representación de su cliente en un litigio. Entonces, nos encontramos ante obligaciones “de medios”. Se las define como “aquellas en que el deudor asume el deber de observar una conducta diligente para alcanzar el resultado deseado por las partes, que cede en beneficio del acreedor. El deudor cumple su obligación, sea que se cumpla o no la prestación convenida, a condición de que su comportamiento haya sido prudente y diligente.” En cambio, la obligación “de resultado” supone que el obligado debe cumplir efectivamente con la prestación convenida. Así, por ejemplo, el arquitecto que se obliga a construir una casa y entregarla “llave en mano” en cierto plazo; o el transportista que se obliga a trasladar ciertas mercaderías a determinado lugar; o el vendedor que se obliga a entregar al comprador la cosa objeto del contrato. Se las ha definido como “aquellas en que el deudor se compromete a obtener la prestación deseada por el acreedor, de manera que si ese fin no se realiza el deudor incurre en incumplimiento.”

Las obligaciones de medios corresponden a una clasificación aplicable especialmente a los profesionales. Contraen una obligación de medios cuando el deber profesional consiste en aplicar conocimientos y capacidades en servicio de la contraparte, pero sin asumir el deber de proporcionar el beneficio o resultado final perseguido por la contraparte. Son de resultado, si el profesional se obliga a proporcionar al cliente el beneficio preciso que éste pretende obtener.

La regla general, es que las obligaciones profesionales sean de medios. Estas obligaciones dan lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues usualmente se exige del experto el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue. Pero la circunstancia de no obtener ese beneficio no supone incumplimiento de la obligación. El fin que pretende el acreedor de una obligación de medios es contingente, de modo que su frustración no puede ser tenida por incumplimiento. Del profesional se espera que adopte las medidas de seguridad que exige

su actividad de acuerdo con los criterios generales de la responsabilidad por culpa. Atendido lo anterior, a falta de una convención que precise los deberes de quien se obliga a prestar un servicio, se afirma que el contenido de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que rigen en sede extracontractual. En uno y otro caso, por regla general, estos deberes no tienen por antecedente una convención que los determine, sino que emanan de las exigencias de cuidado impuestas por el Derecho.

Las obligaciones de medios –señala E. Barros-, plantean preguntas respecto del alcance de las normas reguladoras de la prueba de los arts. 1698 y 1547 del Código Civil. Conforme a estas normas, probada la existencia de la obligación contractual por el acreedor, el deudor debe a su vez acreditar que las ha cumplido o que el incumplimiento obedece al caso fortuito o fuerza mayor. Y en caso contrario, su incumplimiento se presume culpable. Tales normas operan sin problemas respecto de las obligaciones de resultado, pero plantean dificultades de aplicación tratándose de obligaciones de medios. Así, en el caso de la responsabilidad médica, puede ocurrir que el paciente y víctima del daño argumente que un descuido erróneo, por una descuidada lectura de los respectivos exámenes, le impidió sanarse de una enfermedad que luego le ha provocado severos daños corporales. Conforme al art. 1698, el paciente deberá probar la existencia del contrato de prestación de servicios, lo que no será muy difícil, pues, aunque falten formalidades como un contrato escrito, se podrá acreditar el consentimiento a partir de actos de ejecución demostrativos de una voluntad tácita por parte del profesional. Probada la obligación, le corresponderá al médico acreditar su extinción, usualmente por haberla cumplido (es decir, por el pago, por la ejecución de la prestación debida). El médico probará como hechos extintivos de su obligación profesional las prestaciones médicas efectivamente realizadas y argumentará que no se le puede hacer responsable por el solo hecho de que el paciente no haya sanado, porque el médico tenía una obligación de medios.

A falta de otra prueba proporcionada por el demandante, a partir de la cual pueda deducirse la negligencia del profesional, los actos de ejecución, debidamente probados por el médico, serán prueba suficiente de que él cumplió su obligación. De ahí que, una vez probados los

actos de ejecución, la discusión relevante en un juicio de responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de medios recae en si tales actos de ejecución pueden ser considerados como el cumplimiento de lo debido. Y esta cuestión, inevitablemente, exige preguntarse si el profesional hizo prestación diligente o negligente de lo debido. En consecuencia, a pesar de lo dispuesto en el inc. 3° del art. 1547 del Código Civil, en cuanto a que “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, la pretensión del demandante sólo prosperará si logra que el juez tenga por probado que la conducta invocada por el médico como un acto extintivo de la obligación no ha observado los estándares de cuidado requeridos. En otras palabras, agrega E. Barros, la situación estratégica de las partes es análoga en un juicio de responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de medios a la de un juicio de responsabilidad extracontractual regido por el estatuto general de la culpa probada, porque en uno y otro caso, quien demanda soporta el riesgo de que no sea posible acreditar la negligencia del demandado.

Lo anterior, afirma la doctrina, se explica por la naturaleza de la obligación de medios, donde la prestación debida no es un hecho preciso y determinado, como ocurre con las obligaciones de resultado. En el marco de la doctrina francesa, se sostiene que las obligaciones de medios son indeterminadas, porque no comprenden una prestación precisa, sino que exigen aplicar genéricamente el cuidado debido, de modo que para probarlas es necesario mostrar la diligencia exigible al deudor. En cambio, en las obligaciones de resultado la prestación está perfectamente determinada, lo debido es por completo inequívoco (el vendedor, por ejemplo, debe entregar una determinada cosa). Por el contrario, afirma Barros, la disputa central entre el acreedor y el deudor de una obligación de medios radica precisamente en si los actos alegados por el demandado como actos de ejecución de la obligación constituyen en efecto la conducta debida. Por ello, la cuestión de la diligencia debe dirimirse por la aplicación del art. 1698 y no conforme a la norma del inc. 3° del art. 1547. En conclusión, la prueba de la culpa no se plantea siempre de la misma manera en los distintos tipos de obligaciones. En las obligaciones de resultado, la culpa se presume. En las obligaciones de medios, usualmente debe ser probada. Por tal razón, no hay tampoco diferencias esenciales en la prueba de la infracción a un deber general de cuidado en sede

extracontractual y la prueba de la negligencia en el cumplimiento de una obligación contractual de medios.

Excepcionalmente, sin embargo, las obligaciones que contrae un profesional pueden ser de resultado y no de medios. Ello ocurrirá, cuando de acuerdo con los estándares de la respectiva actividad, el acreedor tiene derecho a obtener el beneficio perseguido. Esto ocurrirá cuando el deudor debe controlar de tal modo el riesgo, que la experiencia enseña que el error se debe a su culpa.²⁴ Así, por ejemplo, cuando se contrata a un abogado para que estudie los títulos de un inmueble y una vez aprobados por este profesional, redacte el contrato de compraventa y finalmente obtenga la inscripción respectiva en el Registro Conservatorio. Lo mismo ocurriría, se ha dicho, tratándose de un cirujano plástico, cuando estemos ante un procedimiento de cirugía estética (en cambio, si se trata de una cirugía plástica reconstructiva, la obligación es de medios).

De lo expuesto, las principales diferencias entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado, serían las siguientes:

- I. En las obligaciones de medios, el obligado no asegura al acreedor un resultado concreto, sin perjuicio de que debe llevar a cabo todos los actos que razonablemente permitirían conseguirlo. En las obligaciones de resultado, el deudor debe asegurar al acreedor la obtención del resultado que el último pretende, y de no ocurrir ello, se entenderá incumplimiento de la obligación.
- II. Cuando el obligado es especialista en una ciencia o arte, usualmente su obligación se entenderá de medios y excepcionalmente de resultado.
- III. En las obligaciones de medios, la culpa no se presume, de manera que debe probarse por el demandante (art. 1698). En las obligaciones de resultado, la culpa se presume, de manera que será el obligado quien deba desvirtuar tal presunción (art. 1547).
- IV. En las obligaciones de medios, la prestación debida no consiste en un hecho preciso y determinado, sin perjuicio de que deba cumplir la “conducta debida”; en cambio, en una obligación de resultado la prestación debida consiste en un hecho preciso y

determinado, como por ejemplo pagar el mutuario cierta suma de dinero o entregar el vendedor cierta cosa mueble o inmueble.

Clasificación General de las Obligaciones

Han sido clasificadas desde diversos puntos de vista a saber:

Según el contenido de la prestación, también denominada en doctrina según su objeto: obligación de dar, de hacer y de no hacer.

Según el fin perseguido por la prestación:

Obligaciones de resultado: son aquellas en las cuales la prestación a que se obliga el deudor es un efecto específico, preciso y concreto de su actividad, la prestación es un fin en sí mismo, pues el deudor se compromete a obtener un determinado resultado.

Obligaciones de medio: son caracterizadas porque el deudor no se compromete a obtener un determinado resultado, no garantiza ese resultado, la prestación está constituida por hechos o actividades del deudor que pueden producir o no determinado resultado.

Según el carácter coactivo de la obligación:

Obligaciones jurídicas: se entiende las obligaciones dotadas de poder coactivo, es decir, aquellas por las cuales el acreedor tiene la facultad de obligar al deudor a cumplir mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.

Obligaciones naturales: son denominadas así porque no son de obligatorio cumplimiento para el deudor, quien es libre o no de ejecutarlas, el acreedor no puede imponerle al deudor el cumplimiento forzoso mediante los órganos del Estado.

Según estén o no sometidas a modalidades:

Obligaciones puras y simples: son aquellas cuya existencia o cumplimiento no dependen de la ocurrencia de ningún acontecimiento o modalidad, deben cumplirse de inmediato.

Obligaciones a término: son aquellas cuyo cumplimiento o ejecución depende de la realización de un acontecimiento futuro y cierto, una fecha futura, la muerte de una persona (art. 1211 CC).

Obligaciones condicionales: son aquellas cuya existencia depende de la realización de un acontecimiento futuro e incierto que se denomina condición (art. 1197 CC) el hecho puede ocurrir o no.

Según la pluralidad de objetos (obligaciones que tiene dos o más objetos):

Obligaciones conjuntivas: son aquellas que recaen sobre varios objetos y para cumplirlas el deudor debe realizar las diversas prestaciones que constituyen los respectivos objetivos.

Obligaciones alternativas: en ellas existen varios objetos sobre los cuales el deudor se obliga a cumplir una determinada prestación, la obligación del deudor recae sobre varios objetos, pero el cumple la obligación ejecutando su prestación solo sobre uno de ellos.

Obligaciones facultativas: en estas la obligación en principio parece tener dos objetos, pero en realidad tiene uno solo, pues el deudor tiene la facultad de cumplir la obligación efectuando una prestación distinta de la que contrajo, ejecutando una prestación sustitutiva de la que prometió inicialmente.

Según la divisibilidad del objeto de las obligaciones, estas pueden ser:

Obligaciones divisibles: son aquellas en las cuales su objeto puede dividirse en partes o es susceptible de ejecutarse por partes. Por ejemplo una obligación que consista en una deuda de veinte mil bolívares, puede ser dividida y ejecutada en cuotas.

Obligaciones indivisibles: son aquellas en las cuales su objeto no puede dividirse en partes o no es susceptible de ejecutarse en partes. Por ejemplo un deudor que adeude un caballo o un automóvil.

Según la fuente donde se origina la obligación: pueden ser:

Obligaciones contractuales: son aquellas derivadas de un contrato, de la celebración por las partes de un contrato, por ejemplo obligación de pagar el precio de la cosa que hemos comprado, la obligación de entregarnos la cosa vendida que nació del contrato de compraventa.

Obligaciones extracontractuales: el termino lo reserva la mayor parte de la doctrina para las obligaciones derivadas del hecho ilícito, comprendiendo el abuso de derecho, denominadas también obligaciones delictuales, por ejemplo la obligación de reparar el daño que hemos causado a un transeúnte al lanzar imprudentemente un objeto a la calle donde transita.

Definición y Caracteres de Estipulación a Favor de Tercero en Derecho Mexicano

Concepto de Estipulación a Favor de Tercero que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Ignacio Galindo Garfias) El Código Civil para el Distrito Federal se ocupa de la estipulación en favor de tercero en el capítulo segundo del título primero, primera parte del libro cuarto, que lleva por rubro “De las obligaciones”, y contiene las normas aplicables a la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones. En efecto, los contratantes pueden convenir en que el negocio por ellos concluido, produzca efectos en beneficio de un tercero designado en el propio contrato, a quien ninguna de las partes representa, ni ellos actúan por cuenta del beneficiario. He allí un contrato – dice Planiol – “celebrado en favor de otro por una persona que carece de poderes para ello”.

Naturaleza Jurídica

Ignacio Galindo Garfias continúa: “La doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero. La opinión más antigua pretende que se trate de una oferta del estipulante frente a tercero. El beneficiario, si acepta la oferta, sería un causahabiente del estipulante. Esto es desde luego inaceptable, porque el beneficiario es acreedor

del promitente, por su propio derecho. Se ha pretendido asimismo que la gestión de negocio ofrece una mejor explicación, a través de la gestión de negocios. Sin embargo, se tropieza con la dificultad insuperable de que mientras el beneficio no manifieste la voluntad de querer aprovecharse de la estipulación hecha en su favor, ésta puede ser revocada, lo cual no se compecede con la naturaleza de la gestión de negocios.

Desde otro punto de vista, se ha tratado de considerar esta figura jurídica como una modalidad del pago liberatorio realizado por el deudor a un tercero autorizado por el acreedor para recibirlo. No satisface esta interpretación, porque en la estipulación en favor de tercero, éste adquiere para sí la calidad de acreedor. No actúa en nombre y por cuenta del acreedor estipulante. En algunas legislaciones extranjeras (Código Civil español, Código Civil italiano) la estipulación a favor de tercero reconoce como fuente el contrato y no la declaración unilateral que nace del negocio. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en cambio, la fuente de la obligación que nace a cargo del promitente hacia el tercero, es la voluntad unilateral de aquél, “que no es de carácter contractual, sin dejar – de reconocer – dice Borja Soriano, siguiendo a Colín y Capitán – que esa obligación nace en el contrato, celebrado entre el promitente y el estipulante”.

Promitente y Estipulante.

Así, el artículo 1868 del Código Civil para el Distrito Federal citado dispone que “en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos”. Conforme a esa disposición, en el contrato celebrado promitente y estipulante han emitido declaraciones de voluntad concordantes en el sentido de que el deudor (promitente) quede obligado directamente con el tercero y no sólo con el estipulante, ante quien el promitente declara su voluntad de obligarse con el tercer beneficiario. Por lo tanto en la estipulación a favor de tercero, conforme al régimen establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, la declaración unilateral de voluntad fuente de la estipulación en favor de terceros, se forma en manera compleja a través de la fusión de las respectivas declaraciones del promitente y del estipulante.

De esta manera, entendida la declaración unilateral de voluntad, se explica fácilmente la disposición contenida en el artículo 1870 del Código Civil para el Distrito Federal en cita, conforme a la cual, el derecho del tercero nace “en el momento de perfeccionarse el contrato” a saber cuándo se ha formado el consentimiento. Para la adquisición de ese Derecho por el beneficiario, no se requiere su aceptación, aun cuando los contratantes pueden imponer al acto las modalidades que juzguen convenientes siempre. Que éstas consten en manera expresa en el contrato y aun revocar la obligación antes de que el beneficiario declare su voluntad de querer aprovechar o rehusar la prestación estipulada a su favor (artículo 1871).

Salvo convenio expreso en contrario, el beneficiario está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento de la obligación contraída por el promitente. El estipulante tiene también la acción para exigir el cumplimiento de la obligación. Debe advertirse en este respecto, que el estipulante cuya situación jurídica es la de acreedor en el contrato, no puede ser desprovisto de la acción de cumplimiento por convenio con el promitente, si el beneficiario renuncia al ejercicio de la acción que le compete. Ni es válida la cláusula por medio de la cual el estipulante conviene en no ejercer la acción en caso de incumplimiento del promitente. Puede ejercer la acción juntamente con el beneficiario (litis consorcio) o por su propio derecho, si el beneficiario descuida hacer valer la acción que le corresponde.

Títulos civiles a la orden o al portador.

Consisten en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento. Un ejemplo claro de esto son los volantes de descuento.

- Características de los títulos civiles a la orden o al portador -

- a) Es indispensable entregar el documento para hacer valer el derecho, para obtener la prestación prometida debido a que el derecho está contenido en el título.

- b) El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador.

- c) El prominente suscriptor de un título civil al portador no podrá resistirse a pagar alegando defensas o excepciones personales que pudo oponer al primer titular o a los sucesivos, si no solo las que tenga contra el portador que lo presente, pues se considera que cada nuevo titular adquiere un derecho independiente y autónomo.

- d) Es el texto literal del documento el que indica quien es el titular, cual es la medida del derecho, el momento en que ocurre su exigibilidad, etc., el título vale tanto como su letra señala. Esto se conoce como literalidad.

- e) hay 2 clases de títulos civiles, los que tienen designados un titular determinado, llamados nominativos o a la orden, y los extendidos a persona indeterminada o al portador.

Estipulación a favor de terceros

Se trata de una cláusula contractual en la que se concede un derecho para alguien que no a intervenido ni a sido representado en el acto. Es una promesa de beneficiar a un tercero contenida en la cláusula de un contrato. En este las partes acuerdan conceder una prestación en favor de alguien ajeno al acto.

Elementos:

- * Estipulante
- * Prominente
- * Beneficiario (ajeno al acto)

Efectos de la Estipulación

- 1.- Hacer nacer un derecho de crédito a favor del tercero, quien puede exigir el cumplimiento de la promesa.
- 2.- También el estipulante tiene la facultad de exigir al prominente el cumplimiento de su promesa.
- 3.- El prominente puede resistirse o negarse al cumplimiento por causa justificada o poniendo las excepciones y defensas que procedan del contrato en que se hizo la estipulación.

UNIDAD II

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ACTO ILÍCITO.

Enriquecimiento sin causa y contratos

En ese orden de ideas, primero vamos a examinar si el enriquecimiento sin causa tiene origen en la fuente contractual. Al respecto, podemos afirmar que los contratos provienen de la voluntad de las partes produciendo obligaciones fruto de este consentimiento.

Por ello, el contrato es causa justificante de las atribuciones patrimoniales realizadas, no produciéndose enriquecimientos indebidos²⁷. Lo anterior se comprende siempre y cuando estemos ante un contrato válido, ya que sus efectos son protegidos por el ordenamiento jurídico.

En cambio, en los contratos inválidos las atribuciones patrimoniales carecen de fundamento jurídico, y por tal razón, sería viable el uso del enriquecimiento sin causa.²⁸ En la medida, de permitir la restitución de dichos enriquecimientos injustificados.

Pero estas obligaciones restitutorias no son las mismas que las partes consintieron al celebrar el contrato. Es decir, no tienen el mismo origen que las obligaciones contractuales. Por ello,

descartamos la naturaleza del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones contractual.

Enriquecimiento sin causa y derecho de daños.

En segundo lugar, vamos a analizar si el enriquecimiento sin causa pertenece a la fuente de obligaciones de los hechos ilícitos. De entrada, observamos un nutrido número de diferencias entre el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad por daños²⁹. A continuación desarrollaremos las principales diferencias:

El derecho de daños proviene siempre de hechos ilícitos; a diferencia del enriquecimiento sin causa que nace normalmente de un hecho lícito, aunque en algunos casos también puede nacer de un hecho ilícito.

El derecho de daños tiene como eje central el concepto de culpa; mientras que el enriquecimiento sin causa prescinde en absoluto de las nociones de culpa, no es subjetiva.

La pretensión de daños necesita fijar la relación causa a efecto entre el agente provocador y el daño; al contrario de la pretensión de enriquecimiento sin causa que fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el empobrecido.

La pretensión de daños extiende su reparación a la totalidad del daño; a diferencia de la pretensión restitutoria que tiene como objeto y medida la cuantía del enriquecimiento.

No obstante, a pesar de las diferencias que hemos desarrollado, existen supuestos donde pueden concurrir tanto un daño como un enriquecimiento. Así, el agente provocador del daño puede verse beneficiado ante la producción del hecho ilícito, se puede emplear tanto la acción de enriquecimiento sin causa como la acción propia al daño.

En consecuencia, descartamos que el enriquecimiento sin causa provenga de la fuente de obligaciones propia del derecho de daños. Cada una de estas instituciones jurídicas tiene su propio contenido, permitiendo delimitar su propia naturaleza jurídica. Y, si bien, pueden concurrir ambas acciones en supuestos determinados, ello se debe a que el daño pueda producir un enriquecimiento. Pero aun así, ninguna de las dos instituciones jurídicas pierde su esencia.

Enriquecimiento sin causa y los cuasicontratos

Finalmente, analizaremos si el enriquecimiento sin causa es parte de la fuente de obligaciones denominada cuasicontratos³³. Para ello, primero debemos conocer cómo se origina esta noción dentro del derecho. En ese sentido, los cuasicontratos nacen con la necesidad de agrupar ciertas instituciones jurídicas que no provenían ni de los hechos voluntarios, ni de los hechos ilícitos. Así, se origina la fuente de los cuasicontratos bajo una finalidad didáctica de facilitar la exposición doctrinaria de las instituciones jurídicas.

En ese sentido, el principio de enriquecimiento sin causa se relaciona con los cuasicontratos, al servir de fundamento de éstos. No sólo es fundamento de los dos cuasicontratos más conocidos –pago indebido y gestión de negocios ajenos³⁵- sino también de aquellos supuestos no contemplados expresamente por la ley - nos referimos a los cuasicontratos atípicos.

Así las cosas, podríamos admitir la relación del enriquecimiento sin causa con los cuasicontratos, incluso aceptaríamos que el enriquecimiento sin causa es fuente cuasicontractual³⁷ . Sin embargo, seríamos muy apresurados en afirmar esto sin haber analizado el contenido de los llamados cuasicontratos - pago indebido y gestión de negocios ajenos. Es por tal razón, que en las siguientes líneas desarrollaremos sobre estas instituciones.

Pago indebido.

En ese orden de ideas, vamos a examinar el cuasicontrato denominado pago indebido. Para ello, alcanzaremos algunas definiciones elaboradas por la doctrina.

Así, OSSORIO considera que el pago indebido o pago de lo que se debe (...) es el que efectúa quien creyéndose, por un error de hecho o de derecho, deudor de una cosa o cantidad, la entregase en pago, supuesto en el cual tendría derecho a repetirla del que la recibió.

En ese sentido, CABANELLAS define el pago indebido como entrega de una cantidad o ejecución de un acto que disminuye el propio patrimonio por error o por creerse falsamente obligado.

Asimismo, ALBALADEJO refiere que hay pago indebido cuando se entrega y recibe en concepto de pago alguna cosa que no había derecho a cobrar del que paga, y que, por error ha sido entregada.

En síntesis, el pago indebido es la realización de una aparente obligación que nunca llegó a existir.⁴¹ Asimismo, está compuesto por dos requisitos: a) ausencia de una obligación previa; b) error del solvens - sea error de hecho o de derecho. Algunos autores adicionan otros requisitos

En ese sentido, cuando un sujeto recibe un pago sin la existencia de una obligación, se enriquece a costa del sujeto que efectuó el pago. Por ello, el principio de enriquecimiento sin causa fundamenta la obligación restitutoria que origina el pago indebido. De esta manera, el pago indebido se vincula a la institución jurídica del enriquecimiento sin causa. Es debido a ello, que algunos ordenamientos jurídicos regulan el pago indebido dentro de la institución del enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, producto de esta vinculación entre el pago indebido con el enriquecimiento sin causa se postuló la idea de aplicar su régimen legal al segundo de ellos. De tal forma que se incluyan todos los supuestos del enriquecimiento sin causa⁴⁶. Sin embargo, dicha postura debe ser descartada porque el pago indebido sólo es uno de los supuestos de enriquecimiento sin causa, existen muchos más supuestos de enriquecimiento sin causa⁴⁷. Así las cosas, el régimen del pago indebido no alcanzaría para abarcar la riqueza de matices y diversidad de supuestos que la institución del enriquecimiento sin causa trae consigo.

En conclusión, el enriquecimiento sin causa no sólo se reduce a los supuestos de pago indebido, ya que abarcan muchos más supuestos. Por ello, sería errado plasmar la naturaleza

jurídica del enriquecimiento sin causa como cuasicontrato del pago indebido. Con ello, dejaríamos de lado una serie de supuestos que no se identifican con la esencia del cuasicontrato.

Precisiones sobre la denominación de enriquecimiento sin causa, injusto, ilegítimo o injustificado

Antes de terminar este capítulo y proseguir al capítulo sobre los elementos del enriquecimiento sin causa o injustificado, tal como nos propusimos anteriormente, nos ha parecido importante dejar sentadas ciertas precisiones sobre cuáles son los adjetivos, calificativos o apelativos que mejor se adapten a la precisión conceptual de la institución que ocupa nuestro estudio, y que no generen una confusión en su naturaleza.

Alfonso Oramas Gross, sobre el calificativo que se le da a esta teoría jurídica, sostiene que: “lo que inicialmente podría parecer como una preocupación académica superficial, es realmente motivo de serias discrepancias doctrinarias...” Pero, sobre todo es que el calificativo de “sin causa” o “injustificado” unido al enriquecimiento es de tal importancia para ciertos tratadistas, quienes sostienen que el cambio de calificativo podría conllevar esenciales reformas en los aspectos jurídicos de la institución.

Como habíamos manifestado, el principio jurídico que nos ocupa en este trabajo investigativo, ha merecido diversos calificativos; así se habla de enriquecimiento sin causa, injustificado, torticero, ilegítimo, ilícito, etc. De esos adjetivos se utilizan algunos en la actualidad aún para señalar conocidos delitos e infracciones penales, como el de enriquecimiento ilícito; sin embargo, cabe considerar aquí que todo delito contra el patrimonio supone de alguna manera un enriquecimiento injustificado y contra la ley, ya sea el robo, el hurto, la estafa, tal como manifiesta el profesor Arturo Donoso.

El delito de enriquecimiento ilícito según del Código Penal, se produce cuando un funcionario público obtiene para sí o para un tercero un incremento patrimonial no justificado durante el ejercicio de su cargo; es decir, que la actuación ilícita de una persona,

en este caso un empleado público, quebranta una norma jurídica haciéndose acreedor de una sanción de carácter eventualmente punitiva.

Según Arturo Donoso, en este delito: “El verbo rector es enriquecerse y el elemento objetivo se constituye por la acción ilícita, esto es obtener ganancias injustificadas y contrarias a derecho valiéndose del desempeño de una función pública.” Hay que resaltar aquí que en la sanción para estos delitos supone la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, además de una pena de privación de la libertad. Por lo que la diferencia con la figura civil, radica en que el delito penal supone un agravio al Estado a través de medios fraudulentos a que producen un desmedro de los recursos del Estado frente a un enriquecimiento sin causa lícita del funcionario.

Es así que, la ley penal expresa que constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, generado por actos no permitidos por las leyes y que en consecuencia, no sea el resultado de ingresos legalmente percibidos.

Como es lógico, en este delito, las referencias de antijuridicidad están dadas por la no justificación del enriquecimiento. Por otro lado, es importante señalar que en el delito del enriquecimiento ilícito el sujeto activo debe tener la calidad de funcionario público, debiendo la conducta de tal sujeto quebrantar o poner en peligro el bien jurídico de la administración pública.

Entonces, debemos entender que esta calificación de delito viene dada por la necesidad de regular y sancionar de una manera más fuerte la posibilidad de que un funcionario público se enriquezca ilegítimamente de los recursos estatales en desmedro del patrimonio del Estado. Por lo tanto, como método disuasivo y punitivo ha elevado esta figura inicialmente civil, a penal en los casos en que se cumplan las condiciones que determina la ley; y tanto la calidad del sujeto activo de la infracción, como la calidad del sujeto pasivo, es decir, funcionario público, contra patrimonio del Estado, se enmarque dentro de la hipótesis de no poder

justificar ingresos o enriquecimiento por otros medios que no sean los legalmente establecidos.

Valía hacerse esta aclaración ya que inclusive en este delito penal, la sanción contempla la restitución de lo ilícitamente obtenido más el doble y una pena privativa de libertad y no solamente cubre la cantidad del empobrecimiento del Estado o del enriquecimiento del servidor público.

Continuando con nuestra exposición de ideas, Oramas Gross sostiene que: “de todos los calificativos empleados, son dos los usados con más frecuencia para identificar a la institución; la gran mayoría de la doctrina la llama como “enriquecimiento sin causa”, mientras que otros prefieren llamarla como enriquecimiento injusto”. Así mismo, según las investigaciones realizadas para este trabajo, hemos encontrado que comúnmente los autores usan la denominación de enriquecimiento injustificado, que para nosotros es la más adecuada, según explicaremos enseguida.

Por su parte, René Abeliuk expresa que la denominación de “enriquecimiento sin causa” es la correcta, ya que la expresión enriquecimiento injusto no es recomendable, pues es un “concepto moral de difícil precisión, y así el que obtiene una persona que vende muy caro un artículo de escaso valor, no carece de causa; lo justifica la compraventa, pero puede considerarse injusta, no obstante lo cual el legislador sólo interviene en caso de lesión o estafa.”

Debemos manifestar que estamos de acuerdo con la proposición que hace Abeliuk, sobre todo desde el punto de vista de la técnica jurídica. No obstante, en términos más amplios y abstractos el calificativo de injusto tiene su razón de ser, ya que sin lugar a dudas, esta institución se basa en principios de equidad y justicia y por lo tanto, aunque no equivocado su uso, no es preciso ni técnico, jurídicamente hablando es un calificativo que puede ser vago y muy extenso.

Sin embargo, los defensores del adjetivo “injusto” expresan que la eficacia jurídica del principio del enriquecimiento no está en la falta de causa, sino en la presencia de un perjuicio que está en contra de los parámetros de la justicia y de la moral y que lesiona además intereses patrimoniales. Por lo tanto, esta denominación abarcaría la totalidad de situaciones que suponen un enriquecimiento injustificado o sin causa, en todas las dimensiones que se presente.

En tanto que otros autores sustentan que es preferible utilizar el calificativo de “sin causa” para mantener una mayor fidelidad con la denominación prevaleciente en la doctrina francesa y que es el “enrichissement sans cause”. Otra parte de la doctrina insinúa que la esencia de la institución radica en el tránsito de valor sin causa de un patrimonio a otro, resaltando en el aspecto de la falta de la causa o fundamento jurídico.

En este orden de ideas, según manifiesta Oramas Gross: “otros autores en cambio expresan que al aplicar el calificativo de “sin causa” lo que se hace es relacionar a la institución con la teoría de la causa, la cual es motivo de severas críticas en la actualidad” . Por consiguiente, al expresar que el enriquecimiento es sin causa, lo que se estaría aseverando es que no existe razón de orden legal o jurídico para justificar el enriquecimiento; pero prosigue tal corriente doctrinaria expresando que el enriquecimiento que surge del quebranto de una disposición legal es fácil de equilibrar al amparo de la misma norma, la cual se encarga de establecer los mecanismos necesarios para remediar el desequilibrio surgido.

Con todo, desde nuestra perspectiva nos parece correcto el uso del calificativo de “sin causa”, sin embargo, el adjetivo “injustificado” llena más el concepto de esta institución jurídica, e incluso supone un acierto en el uso del lenguaje castellano, ya que al ser una palabra compuesta del prefijo “in”, que supone la ausencia o la falta de una calidad, sumado a ésta, la palabra “justificado”, que significa la calidad de una cosa o acción proveniente de un ejercicio de justificación, es decir, de la explicación de la causa o del motivo razonable de una cosa, logran un mejor objetivo conceptual en cuanto a la figura del “enriquecimiento injustificado”.

Es por este motivo de adecuación lingüística que se prefiere usar una palabra compuesta para designar una cosa, aunque sea admisible también el uso de dos palabras separadas que indican lo mismo. La Real Academia de la Lengua Española prefiere el uso de lo que se denomina eficiencia comunicacional que supone precisión al momento de emitir un mensaje. Aunque las dos denominaciones en último término nos lleven al mismo significado, es preciso adecuarse a las normas establecidas para cada lengua.

Pero, como se manifestó, el uso del calificativo de “injustificado”, logra brindar una mejor concepción de la naturaleza de la institución del enriquecimiento; es más, tiene la ventaja sobre el calificativo de “sin causa”, ya que no es tan impreciso al poder ser confundido con la falta de causa del negocio jurídico, es decir, aparentemente habría una contradicción en términos de la doctrina del negocio jurídico y la teoría general de las obligaciones.

Por consiguiente, el calificativo de “injustificado” supone la falta de justificación jurídica en el enriquecimiento, esto es, la ausencia de una fuente, ya sea legal, contractual, delictual, cuasidelictual, es decir, que se genere del cumplimiento de la ley o del incumplimiento de la misma. Además, en cuanto tiene que ver con un principio general del derecho, supone también la falta de justificación en términos de justicia y equidad.

Sin embargo, si acudimos al concepto desde una perspectiva histórica, podemos determinar, como lo hicimos en el capítulo I, que desde el origen de esta institución se ha preferido el uso del calificativo de “sine causa”; no obstante, muchos tratadistas modernos utilizan con cierta frecuencia el adjetivo de “injustificado” sin hacer ninguna distinción con el calificativo de “sin causa”. Por otro lado, al momento de determinar los elementos de esta figura del enriquecimiento, proponen como uno de ellos, el de la falta de causa jurídica o causa eficiente que justifique el enriquecimiento de un patrimonio con respecto a otro, lo que, también, estaría explicando, de alguna manera, el uso de esta denominación sobre otros calificativos.

Finalmente, una vez que hemos analizado el uso de los calificativos: injusto, ilícito, sin causa e injustificado; debemos analizar, de manera sucinta y breve, el uso de los adjetivo “ilegítimo” y “torticero”, para referirse a la institución que tratamos en esta obra.

La doctrina mexicana, así como la jurisprudencia de ese país utilizan la denominación de “ilegítimo” para referirse al enriquecimiento, pero éste término, ya sea desde el punto de vista de su concepto común o su término jurídico, dista de la naturaleza de la institución del enriquecimiento injustificado y puede generar confusión. Así, según el Diccionario de la Lengua Española, ilegítimo es sinónimo de “ilegal e ilícito”. De la misma manera Cabanellas dice de ilegítimo que es: “Ilegal; contrario a lo dispuesto en la ley o no conforme con ella.”

Consecuentemente, la denominación de “ilegítimo”, puede crear confusión en cuanto a la naturaleza de la figura del enriquecimiento injustificado o sin causa, ya que da la idea de que el enriquecimiento se produce por una violación de norma legal, tal como es en general el delito o el cuasidelito. Cosa, que como vimos cuando definimos la institución del enriquecimiento sin causa, no es así.

Ahora, el término “torticero”, que fue usado en la doctrina española por algunos años, sobre todo en el siglo XIII, pero que actualmente ha entrado en desuso en el campo jurídico, sin embargo, el uso común del adjetivo ha aumentado las últimas décadas, sobre todo el uso por periodistas o políticos quienes la utilizan con el significado de “torcido”.

Este término, tiene sus fallas en cuanto al concepto y a la confusión que podría generar. Es más, esta palabra, según el Diccionario de la Lengua Española significa: “Injusto, o que no se arregla a las leyes o a la razón.” Y proviene del latín tortus, que se traduce como torcido o tuerto. Por lo que cuando los autores se referían al “enriquecimiento torticero” lo hacían en relación con el que, obtenido con injusticia y en daño de otro, se considera ilícito e ineficaz en derecho.

Pero, la palabra torticero, que en su acepción actual se refiere a algo tramposo, engañoso, o de mala fe, o proveniente de alguien que con intenciones sinuosas, deliberadamente retuerce los argumentos para crear confusión y aprovecharse de la misma, es más bien de uso despectivo; por lo que usarla para referirnos a la institución que tratamos en este trabajo investigativo puede ser un error.

Además, el vocablo latino tortus, ha evolucionado hacia la doctrina jurídica de los torts , que en el derecho del common law, se refiere a la responsabilidad civil derivada de daños extracontractuales. Por lo que al hablar de enriquecimiento torticero podríamos estar refiriéndonos al enriquecimiento que se ha producido por un daño que no sea contractual. Es más, en el common law, como veremos en los siguientes capítulos, tampoco confunden este término, ya que ellos se refieren al enriquecimiento injustificado como “unjust, unjustifiable or unjustified enrichment”.

Por lo que concluimos que el uso de este término “torticero”, al referirse desde una perspectiva histórica tiene razón de ser, sin embargo, en la actualidad ha perdido su alcance y se ha convertido en un término ambiguo.

Para concluir, y en base a todas las consideraciones presentadas supra, en la redacción de este trabajo investigativo hemos preferido usar indistintamente los términos de “enriquecimiento injustificado o sin causa”; ya que como explicamos antes, los dos son admisibles desde todo punto de vista.

Además, muchos autores utilizan la denominación de “sin causa” y otros la de “injustificado” para referirse al enriquecimiento, por lo que para generar una mejor comprensión en el lector, se ha optado por el uso de los dos términos conjuntamente y también indistintamente. Es decir, generalmente nos referimos a la institución que nos ocupa como “enriquecimiento injustificado o sin causa”, y en otras ocasiones utilizamos solamente la una o la otra adjetivación. En consecuencia, al usar, los dos términos “injustificado” y “sin causa”, jurídicamente estamos siendo estrictos con la naturaleza de la institución del enriquecimiento

y denotamos su dimensión jurídica concreta como fuente autónoma de obligaciones y no creamos confusión en cuanto a la naturaleza y alcance de la misma.

GESTIÓN DE NEGOCIOS

(Derecho Civil) Acción y efecto, en una persona, el gerente, de realizar actos de administración en interés de un tercero, el administrado o dueño del negocio sin que este último se lo haya encargado. V. Cuasicontrato.

Hay gestión de negocios patrimoniales ajenos cuando alguien, extraño a ellos (gestor), asume-sin haber recibido mandato, encargo ni autorización- la iniciativa de su gestión, por encontrarse el dueño de sus negocios ausente o impedido de obrar por si mismo (Messineo, Enneccerus.) En este orden de ideas, toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario.

Para que se configure la gestión de negocios es menester:

- u) que la gestión haya sido realizada sin mandato, encargo ni autorización;
- 2) que el gestor se proponga hacer un negocio de otro, y
- 3) que el gestor tenga la intención de obligar eventualmente al dueño del negocio.

Naturaleza y fundamento de la gestión de negocios: punto muy discutido es el de la naturaleza jurídica de la gestión de negocios ajenos.

Cuál es el fundamento de las obligaciones que pesan sobre dueño y gestor? para algunos autores la gestión de negocios es un cuasi contrato, pero esta teoría ha sufrido el descrédito, hoy general, del concepto mismo del cuasi contrato.

Otros opinan que se trata de un acto jurídico unilateral vinculado a la idea de representación:

si el gestor ha obrado a nombre del dueño, habría una representación sin poder; si lo ha hecho a nombre propio, habría una representación indirecta, interna o impropia.

Para otros, las obligaciones del gestor resultarían de su propio acto voluntario, en tanto que las del dueño son impuestas por la ley. Esta última teoría parece describir con mayor realismo la fuente jurídica de las obligaciones; y sólo cabe añadir que la ley impone obligaciones al dueño del negocio por motivos de equidad y para estimular el sano espíritu de solidaridad social que pone de manifiesto quien se encarga espontáneamente y sin retribución de un negocio ajeno con el deseo de evitar un daño al dueño.

Gestión de negocios

Los elementos para la existencia de una gestión de negocios son: que el negocio objeto del trámite sea de otro; que el gestor obre voluntariamente y que obre sin mandato.

No obstante lo anterior y tratándose de un cuasi-contrato, el gestor adquiere obligaciones, por ejemplo; el gestor debe, necesariamente, obrar por los intereses del dueño; debe desempeñar su cargo con diligencia como si fueran los propios y tan pronto como sea posible, dar aviso de la gestión al propietario. Para esto, no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño del trámite en comento.

Evidentemente tiene responsabilidad civil al fallar sus obligaciones, por ejemplo, si no desempeña su cargo con toda la diligencia como si fueran negocios propios, el gestor indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencias, sean en daño del dueño; si el trámite tiene por objeto evitar un daño, el responsable no responde más que por su dolo o falta grave, es decir, si uno interviene en el negocio de la venta de un auto y por culpa nuestra el auto se pierde, tendremos que pagar el auto nosotros mismos; no obstante lo anterior, si intervenimos para evitar que le cobren recargos de un pago y por culpa nuestra no se paga, sólo responderemos por los recargos cobrados.

El dueño del negocio de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe pagar los gastos que se eroguen de éste, pero no paga al gestor; es decir, el propietario solo está obligado a pagar los gastos que genere su negocio y apreciar la utilidad que haga el gestor. Debemos considerar que cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, es decir que la desconozca, solo responderá por los gastos que originó el negocio, pero no responderá por los beneficios ni por la concurrencia de un eventual bien; no obstante, si se generan ganancias ratificada la gestión, serán únicamente para el dueño toda vez que el gestor no pueda percibir provecho alguno.

Por otro lado, la ratificación se considera “gestión útil” cuando es confirmada, una vez que el encargado ha cumplido las obligaciones de ésta y se den las consecuencias de derecho; por ejemplo, intereses del trámite de negocios o la plusvalía de una casa; la validación del dueño del comercio produce los mismos efectos de un mandato y la confirmación tiene efecto retroactivo al día que la gestión comenzó.

Existe un caso especial, considerado en el artículo 1908 del Código Civil, que ordena que cuando no exista consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño (un gestor de negocios), éste tendrá derecho a reclamar del dueño el importe, siempre que no sea por obtener un beneficio sino un acto de buena fe.

UNIDAD III

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES, TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y EFECTOS DE OBLIGACIONES

Definición de la obligación.

Es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Nuestro Código no la define, pero señala sus caracteres jurídicos en el artículo 1438.

Elementos de toda obligación.

La obligación es un vínculo de derecho que supone dos sujetos y un objeto: a) Vínculo jurídico: es una relación jurídica que liga a una persona con otra de un modo sancionado por el ordenamiento jurídico. La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.

b) Elemento personal o subjetivo: se compone de dos sujetos entre los cuales rige la relación jurídica. Uno pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, “deudor” (del latín “debitori”, “debitum”, el que debe algo); y otro activo, titular del derecho personal o crédito, “acreedor” (del latín “credere”, “creditum”, creer, tener confianza, llamado así porque hace fe en el deudor, cuenta con su fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos).

En Roma, se denominaba también a las partes de una relación obligacional como solvens (deudor) y accipiens (acreedor, el que recibe la prestación).

Acreeedor y deudor pueden ser una o muchas personas (artículo 1438).

Deudor y acreedor deben ser personas determinadas, debe establecerse quien tiene derecho a reclamar el beneficio de la obligación y quien está en la necesidad jurídica de soportar el gravamen que impone. En todo caso, la determinación -particularmente del acreedor-, debe existir al momento de ejecutarse la obligación, y no necesariamente al nacer ésta (como ocurre tratándose de los títulos al portador, como acontece con el que reclama el pago de un boleto de lotería o del kino; y en el caso de aquél que encuentra una especie perdida y reclama la recompensa ofrecida por su dueño). También puede ocurrir que la persona del deudor esté indeterminada, lo que acontece en una “obligación real”, esto es, en aquella obligación que sigue al dueño de la cosa (por ejemplo, los gastos comunes o las contribuciones, que debe pagar el actual propietario, sin importar que se hubieren devengado cuando el inmueble pertenecía a otro).

c) Objeto de la obligación: el deudor debe ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación, positiva o negativa, una acción o una omisión. La prestación positiva puede ser un dar o un hacer; la negativa, un no hacer. Nada obsta, en todo caso, para que el deudor se

obligue a varias prestaciones, y que éstas sean de dar, hacer o no hacer (obligaciones con pluralidad de objeto).

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Definición.

Podemos definir las obligaciones como los hechos o actos jurídicos que generan o producen las obligaciones, los antecedentes de donde éstas emanan.

Fuentes tradicionales.

Tres disposiciones conforman la “trilogía” de las fuentes de las obligaciones: arts. 1437 (obligaciones emanadas de las cinco fuentes), 2284 (obligaciones no convencionales) y 2314 (obligaciones derivadas de los delitos y cuasidelitos). A ellas podemos agregar el artículo 578, que al definir los derechos personales, deja en claro que los sujetos se obligan, ya por su voluntad (al celebrar un contrato), ya por disposición de la ley (tratándose de las demás fuentes).

De ellas se desprende la enumeración tradicional: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.

Contrato es la convención que crea obligaciones. Como acto jurídico, es bilateral (requiere la manifestación de dos o más voluntades para nacer), y como acto jurídico bilateral, es aquél que genera obligaciones. El artículo 1438 hace sinónimos a la convención y al contrato, pero la doctrina los distingue netamente. El objeto del contrato, son las obligaciones que genera; a su vez, el objeto de las obligaciones, es una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Cuasicontrato es un hecho voluntario, lícito y no convencional, que impone obligaciones. No está definido por el Código, pero de los arts. 1437 y 2284 se desprenden el concepto. Su diferencia fundamental respecto a los contratos, reside en el rol que juega la voluntad. El

concurso de voluntades es de la esencia del contrato; el cuasicontrato, en cambio, excluye la idea de un concierto de voluntades. El artículo 2285 dispone que hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

Delito es un hecho ilícito, cometido con la intención de dañar. Lo que lo caracteriza es que se trata de un acto doloso.

Cuasidelito es un hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar. La culpa lo caracteriza.

La distinción entre delito y cuasidelito carece de importancia en el Derecho Civil, pues las consecuencias son idénticas: la reparación del daño, tomando en cuenta la entidad del perjuicio causado. Se castigan con una pena única: la indemnización de los perjuicios proporcionada al daño causado.

La ley es la última fuente de las obligaciones, en la clasificación tradicional. Son obligaciones legales, aquellas que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley (artículo 578). Tienen por ende un carácter excepcional. Es necesario un texto expreso de la ley que las establezca (artículo 2284).

Críticas a la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones.

Se dice que carece de base científica y que ha llegado al derecho moderno a través de una equivocada interpretación de las fuentes romanas. Se agrega que se aprecia claramente una diferencia entre el contrato y las demás fuentes de las obligaciones. En el contrato, es el concierto de las voluntades de los contratantes la causa generadora de la obligación. En las demás fuentes de las obligaciones, no es la voluntad la que genera la obligación. Esto es evidente en los delitos y cuasidelitos; la comisión del acto es voluntaria, pero no lo son sus consecuencias. Las obligaciones que emanan de estos hechos ilícitos, son impuestas por la ley. Del mismo origen es la obligación resultante de un cuasicontrato. La ley impone la

obligación para impedir un enriquecimiento injusto. No es otro el motivo de que debe restituirse lo que indebidamente se recibió en pago o de cumplir por el interesado las obligaciones que, en su nombre, pero sin mediar mandato, contrajo el agente oficioso.

En suma, se dice que las fuentes de las obligaciones se reducen a dos: el contrato y la ley.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

Tiene importancia, porque según su clase, producen diversos efectos. Las obligaciones pueden clasificarse atendiendo al objeto, al sujeto y a sus efectos.

Según su objeto.

Obligaciones positivas y negativas.

Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer.

Las obligaciones negativas son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer.

Esta clasificación tiene importancia para determinar cuándo el acreedor puede demandar perjuicios al deudor. En las obligaciones positivas, el deudor debe encontrarse en mora; en las obligaciones negativas, basta la contravención, debiéndose los perjuicios desde que el deudor, infringiendo su deber de abstención, ejecutó el hecho a que se había obligado a abstenerse (arts. 1538 y 1557).

Obligaciones de dar, hacer y no hacer: arts. 1438 y 1460.

En un sentido tradicional, obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio (art. 703). Se cumplen tales contratos mediante la tradición.

La obligación de dar contiene la de entregar. En efecto, la obligación de transferir el dominio implica que debe ponerse la cosa a disposición del acreedor. Tanto en los muebles como en los inmuebles, se requiere la entrega material al adquirente: arts. 1548 y 1526 N° 2.

La entrega, sin embargo, puede ser autónoma de la obligación de dar, no siempre es una consecuencia de una obligación de dar, sea ello:

Porque no implica cumplir con ninguna obligación, como en el caso de los contratos reales (pues la entrega es la que hace nacer el contrato, y no consiste por ende en el cumplimiento de una obligación derivada del contrato);

Porque implica cumplir con una obligación de hacer, como ocurre en el contrato de arrendamiento. Por ello, la doctrina califica la obligación de entregar como una obligación de hacer, puesto que consiste en la ejecución de un hecho.

En estos casos, quien recibe la cosa, sólo adquiere la mera tenencia (salvo en el caso del contrato de mutuo).

En nuestra legislación, sin embargo, se suelen confundir ambas obligaciones: así ocurre en los arts. 1443, 1793 y 2174 y a juicio de algunos en el 1824, aunque resulta discutible la confusión en este último caso.

La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico (art. 1554, inciso final).

La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería lícito ejecutar (por ejemplo, la que se contrae conforme al pacto de no disponer de la cuarta de mejoras, artículo 1204 del Código Civil).

Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.

Se clasifican de esta forma, según la mayor o menor determinación del objeto debido.

Son obligaciones de especie o cuerpo cierto aquellas en que se debe determinadamente un individuo de una clase o género también determinado. Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado (art. 1508).

Interés de la clasificación:

1º Son distintos los efectos y la forma de cumplirse. La obligación de dar una especie o cuerpo cierto debe cumplirse entregando exactamente la cosa debida, que el deudor debe conservar y cuidar hasta que se verifique la entrega. Tratándose de las obligaciones de género, el deudor las cumple entregando cualquier cosa del género, de una calidad a lo menos mediana. Por la misma razón, no está obligado a conservar la cosa originalmente adeudada, pudiendo disponer de la misma, siempre que subsistan otras para el cumplimiento de la obligación (arts. 1509 y 1510).

2º Las obligaciones de especie o cuerpo cierto se extinguen por la pérdida fortuita de la cosa debida (art. 1670); en las de género no ocurre tal: el género no perece.

Obligaciones de objeto singular y de objeto plural.

El objeto de la obligación puede ser uno o múltiple. Las obligaciones de objeto plural pueden ser de simples objetos múltiples, alternativos y facultativos.

De simple objeto múltiple es aquella obligación en que se deben varias cosas. Son obligaciones alternativas aquellas en que se deben varias cosas, pero de tal manera que la ejecución de una exonera de la ejecución de las otras (art. 1499). Obligación facultativa es aquella en que se debe una cosa, pero se le concede al deudor la facultad de pagar con esa cosa o con otra que se designa (art. 1505).

Según el sujeto.

Se clasifican en obligaciones de sujeto único y de sujeto múltiple.

Normalmente, el vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor. Nada impide sin embargo que sean varios los acreedores y los deudores (art. 1438).

La pluralidad de acreedores y deudores exige analizar cómo concurren los deudores al cumplimiento de la prestación y de qué manera los acreedores pueden exigir dicho cumplimiento. Para ello, debemos precisar si la obligación de sujeto múltiple es simplemente conjunta, solidaria o indivisible.

La regla general en las obligaciones de sujeto múltiple es que sean simplemente conjuntas: cada acreedor sólo puede demandar su parte o cuota en el crédito y cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda (arts. 1511, inciso 1º y 1526, inciso 1º). Si nada se estipula, la obligación de sujeto múltiple se divide, tanto desde el punto de vista de los acreedores como de los deudores, en cuotas iguales o “viriles”. Por ello, se dice que bajo la apariencia de una obligación, existen varias, tantas como acreedores y deudores.

La regla general deja de aplicarse, cuando se dispone por la ley o por el testador o cuando se pacta por las partes que la obligación es solidaria o cuando conforme a su naturaleza, es indivisible. En ambos casos, cada acreedor tiene derecho a demandar el pago total de la obligación, y cada deudor está colocado en la necesidad de satisfacer íntegramente la prestación. Pero estas dos clases de obligaciones son diferentes: en la obligación solidaria el objeto es divisible, susceptible de ejecutarse parcialmente, pero por voluntad de las partes, por disposición testamentaria o por mandato de la ley, los deudores están obligados a cumplirla en su totalidad y los acreedores están facultados para exigir su íntegro cumplimiento. En cambio, tratándose de las obligaciones indivisibles, la causa que impide una prestación parcial es la naturaleza indivisible del objeto debido.

EFFECTOS PROTECTORES DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO.

Acción pauliana

La acción pauliana es una medida conservativa del patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos. Al indicar que los acreedores «pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho». De acuerdo con ello, puede ser definida con DÍEZ-PICAZO, como «el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho».

Aparece regulada en los arts. 1.111 y 1.291 y ss. del C.C., así como algunos otros del propio Código y de la Ley Hipotecaria.

El fundamento del poder excepcional que se atribuye al acreedor para inmiscuirse en las relaciones entre deudor y terceros que le reconoce la acción pauliana ha sido discutido, manteniéndose distintas teorías que simplemente enumeraremos, como la de la «afección real» del patrimonio del deudor al pago de los créditos contra el deudor, o la del «delito civil» o del «enriquecimiento injusto» perjudicial para el acreedor o la teoría de la «colisión de derechos» que da preferencia al derecho del acreedor defraudado.

En última instancia dicho fundamento radica en el derecho del acreedor a que no sea disminuida la garantía que la ley le concede sobre los bienes del deudor en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1.911 y, consecuentemente, la protección del tráfico jurídico.

En su evolución histórica nace la «pauliana» en el Derecho Justiniano, como consecuencia de la refundición de tres remedios de origen pretorio: el *interdictum fraudatorium*, que reintegraba al acreedor en la posesión de un bien que el deudor ha traspasado a otro; la *restitutio in integrum ob fraudem*, de caracterización más dudosa, destinada a destruir los efectos de la enajenación con la consecuencia de restituir los bienes a la situación anterior a ella y la *actio ex-delicto*, de naturaleza penal, en cuya virtud se condena al deudor y sus cómplices al pago de una indemnización.

En el Derecho intermedio se ve en el origen de la acción un delito, una injusticia subjetiva y esta corriente es la que llega al Derecho moderno.

Las notas características de esta acción, en cuanto a su naturaleza jurídica, son las siguientes:

- Es una acción personal, ya que no persigue un bien, sino que pretende remediar las consecuencias objetivas de una conducta ilícita, acto personal del deudor y adquirentes, que perjudica el derecho de crédito.
- Es una acción rescisoria y no de nulidad, como se infiere claramente del art. 1.291.3 C.C.
- En consecuencia, es una acción subsidiaria por el juego del art. 1.294.
- Y, finalmente, es una acción con una función conservativa y no ejecutiva, aun cuando esto último es mantenido por algunos autores, lo que se pone de manifiesto en la expresión «después de haber perseguido los bienes» del primer inciso del art. 1.111, si bien, esta expresión parece referirse más bien a la acción subrogatoria.

Examinando ya la mecánica de la acción pauliana, hay que distinguir los requisitos objetivos y los requisitos subjetivos.

I. Requisitos objetivos:

Es necesaria la existencia de un crédito a favor del impugnante, que ha de ser:

Anterior al acto fraudulento. No obstante, autores como LOHMANN admiten que pueda tratarse de un crédito futuro, siempre que éste sea conocido y haya de tener próxima y segura existencia posterior, fundándose en el carácter conservativo y no ejecutivo de la acción. Así parece reconocer la también la sentencia del T.S. de 2 de marzo de 1981.

Válido.

Vencido. En este punto es interesante distinguir los siguientes supuestos:

a) Crédito a plazo o condición resolutoria. No hay duda de que el acreedor puede ejercitar la acción.

b) Crédito a plazo suspensivo. Puede admitirse porque, como consecuencia de la insolvencia del deudor, desaparece el plazo (art. 1.229).

c) Crédito a condición suspensiva. Si se considera que la acción pauliana es conservativa y no ejecutiva, ha de admitirse su ejercicio, puntualizando autores como LACRUZ, que para que prospere la acción es necesario que se demuestre directamente, y no por presunciones, la intención de defraudar al acreedor impugnante.

Actos impugnables de los que se deriva el perjuicio al acreedor. Serán no sólo los contratos, sino todo tipo de actos o negocios jurídicos de contenido patrimonial, en cuya virtud se produzca un menoscabo económico (los arts. 1.297 y 1.111 hacen referencia a actos fraudulentos). Hay que incluir, por tanto, actos de gravámenes, renunciaciones y, en general, los que propician una reducción de la capacidad económica del deudor.

Han de ser reales o verdaderos, en el sentido que produzcan una auténtica y eficaz disposición, diferenciándose de los simulados.

Perjuicio de los acreedores. Este perjuicio se pone de manifiesto, según la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia, por la insolvencia del deudor, requisito necesario para el ejercicio de la acción, y tal insolvencia debe derivarse directamente del acto cuya revocación se persigue con la acción pauliana. Actualmente, se viene admitiendo que no es necesaria la insolvencia del deudor y, en consecuencia, el daño que se produce al acreedor puede consistir en poner en peligro la posibilidad de cumplimiento del crédito, siempre que razonablemente sea de tal entidad que permita prever que, por el empobrecimiento que se determina en el patrimonio del deudor, aun cuando el acreedor no llegue a ser insolvente al vencimiento de la obligación, no encontrará bienes libres para satisfacer su derecho. En todo caso debe existir una relación de causalidad entre el acto dispositivo y el perjuicio existente al iniciar la acción.

2. Requisitos subjetivos:

En relación al deudor. No es otro sino el fraude existente entre el deudor y el adquirente. Frente a los que exigen el animus nocendi (CASTRO), la generalidad considera que no es necesaria la intención de perjudicar a los acreedores, bastando la conciencia del perjuicio que ocasiona con el acto a sus acreedores. Si el acto de disposiciones anterior al nacimiento del crédito, es necesario que esté dolosamente preordenado a fin de perjudicar la satisfacción del futuro acreedor.

ALBALADEJO va más allá y afirma que debe asimilarse a la conciencia realmente tenida de que el acreedor no podrá cobrar el supuesto de que el deudor debiera haber tenido esta conciencia de acuerdo con una diligencia media.

Respecto al adquirente, si es a título oneroso, basta con conscientia fraudis, es decir, el conocimiento del perjuiciocausado como del futuro. Si la disposición es anterior al crédito, debe haber participado en la maquinación dolosa, no siendo necesario el animus lucrandi. Conviene traer a colación la presunción iuris tantum del art. 1.297

Si la adquisición es a título gratuito, se plantea la cuestión de la necesidad de la existencia del fraude. Así lo considera la generalidad de los autores, ya que el art. 1.291 lo exige, sin distinguir entre actos onerosos o gratuitos, si bien excluyendo el caso de las renunciaciones en el que autores como ROCA consideran que no es preciso el consilium fraudis, porque no lo exige el art. 6.2; más matizadamente se exige el fraude del deudor enajenante, pero no la mala fe del donatario.

No obstante, CASTRO, ALBALADEJO, LOHMANN..., estiman innecesario el requisito del fraude en las enajenaciones a títulos gratuito. Basta el perjuicio del acreedor aun sin ser fraudulenta la enajenación, determina haber fraude por el hecho de darse el perjuicio, argumentando también que esta solución es de mayor justicia, al dar preferencia al interés del acreedor sobre el del beneficiario de la liberalidad posterior. Íntimamente ligada con esta cuestión está la de si la presunción del art. 1.297 es iuris tantum o iuris et de iure. La línea tradicional considera que, de acuerdo con el art. 1.251, es iuris tantum, y así lo avalan distintas resoluciones de la D.G.R.N., como las de 26 de mayo de 1908

o la de 22 de febrero de 1917. En apoyo a la tesis de encontrarnos ante una presunción iuris et de iure se manifiestan CASTRO, ALBALADEJO, PUIG BRUTAU... LACRUZ argumenta que en el art. 1.297.I, la presunción ha de entenderse como ficción; no hay verdadera presunción, y bien claro se ve en el «se presumirá siempre» del art. 643, confirmado por el art. 37.4 L.H., al establecer, sin excepción, la impugnabilidad de todas las donaciones sin necesidad de demostrar el ánimo fraudulento del donante al hacerlos.

En su aspecto procesal, las partes del juicio impugnatorio son el acreedor o sus herederos o causahabientes, el deudor, el adquirente y eventualmente, los posibles subadquirentes; la acción debe ejercitarse en el plazo de caducidad de 4 años (art. 1.299).

Sólo quedan por examinar los efectos que produce el ejercicio de la acción. Demostrada la conducta defectuosa, fraudulenta o no, el acto que produce el perjuicio es declarado ineficaz ante el acreedor, de suerte que, respecto de él, es inoponible la disposición patrimonial efectuada por su deudor, cuando el adquirente fuera partícipe del ilícito o el acto hubiera sido gratuito.

Se ha defendido que la rescisión opera ex tunc, en cuanto que el efecto de la acción rescisoria es destruir todas las consecuencias del contrato, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían cuando aquél se celebró, conclusión que se apoya en la obligación impuesta por el art. 1.295 de devolver las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses.

Más matizadamente, se ha dicho que la rescisión produce efectos ex tunc respecto al acreedor actor.

Para ROCA, sin embargo, en la acción pauliana no hay efectos ex tunc, ya que el efecto revocativo queda paralizado frente a un subadquirente oneroso de buena fe y las cosas enajenadas se reputan como si no hubieran salido del patrimonio del enajenante fraudulento, a efectos procesales de la ejecución y en cuanto sea necesario para que

el acreedor defraudado pueda cobrar sus créditos subsistiendo la enajenación en todo lo demás.

a) Efectos en relación al adquirente. El efecto fundamental, según los arts. 1.295 y 1.298, es la obligación de devolver las cosas adquiridas en fraude, siempre que ello sea posible. En otro caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los acreedores.

Se ha planteado si la obligación de devolver implica la restitución material de la cosa objeto del contrato. Pese a la dicción de los arts. 1.295 y 1.298 que imponen la obligación de devolver las cosas enajenadas y que ha dado pie a que algún sector doctrinal así lo considere, ROCA, LOHMANN y DÍEZ-PICAZO mantienen que la sentencia no tiene efectos reales traslativos del bien del patrimonio del tercer adquirente al enajenante. Puede el bien quedar de hecho y de derecho en poder del primero, pero a efectos de su relación con el acreedor se entiende que continúa en poder del deudor.

Por otra parte, la ineficacia del acto dispositivo sólo tendrá lugar hasta tanto se extienda el perjuicio del acreedor y sólo a este perjuicio deben limitarse las consecuencias. De ahí su carácter relativo y la posibilidad de la rescisión parcial. E igualmente de ello deriva que la rescisión no aproveche a los demás acreedores del deudor que no ejercitaron la acción (Resolución 27 de diciembre de 1945).

b) Efectos en relación a los acreedores personales del adquirente. No podrán dirigirse contra las cosas enajenadas fraudulentamente ya que declarada la rescisión, en relación al acreedor del deudor transmitente se ha producido desplazamiento patrimonial. Luego, los acreedores del adquirente sólo podrán dirigirse contra tales cosas ejecutando su crédito antes de que nazca la obligación de devolver. En este caso, pasarán a ser las terceras personas a que se refiere el art. 1.295.2.

c) Efectos en la relación entre deudor, enajenante y adquirente. Serán de aplicación, en su caso, las normas de ejecución.

d) Efectos respecto a subadquirentes. En este punto se hace indispensable mencionar, aunque sea someramente, una discusión doctrinal tradicional derivada de la sucinta redacción del Código Civil y la Ley Hipotecaria. Su origen radica en la L.H. de 1861 que excluía la protección registral frente a las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores cuando la segunda enajenación haya sido hecha a título gratuito y cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude. El código, por su parte, habla de tercero en el art. 1.295.

Tras las Leyes de 1944-46 el art. 37 hace desaparecer la expresión «segunda enajenación» aun cuando sigue hablando de tercero, lo que plantea dudas a la doctrina sobre si lo mismo que el Código, la L.H. trataba tanto la situación del primer adquirente como la de los sucesivos. En realidad, hay que distinguir:

Primer adquirente. Su situación se regula por el Código Civil:

Si adquirió de mala fe, cualquiera que sea el título, no queda protegido.

Si adquirió de buena fe, a título gratuito, aunque los arts. 1.295 y 1.298 no soportan criterio alguno, es extendida la creencia de que no queda protegido.

Si adquirió a título oneroso y de buena fe, no es perjudicado por la acción; pero tal protección no deriva del Registro, sino del simple hecho de fallar un requisito sustantivo para el ejercicio de la acción, cual es la conciencia del daño que se produce.

Subadquirentes. A ellos se aplica tanto el Código Civil como la L.H. si la adquisición está inscrita.

Si el subadquirente es a título gratuito, no es exactamente que no esté protegido, sino que su situación es la del último párrafo del art. 34 L.H.

Si adquiere a título oneroso y de mala fe, en ningún caso queda protegido.

Si adquiere a título oneroso y de buena fe e inscribe, se paraliza la pauliana por el juego de la fe pública; caso de que no inscriba, queda protegido por el art. 1.295 C.C.

La Acción Oblicua

La acción oblicua es una figura jurídica que permite a los acreedores ejercitar los derechos que su deudor tiene, con el objetivo de cubrir a su vez los créditos a su favor y extinguir la deuda.

Como ejemplo tenemos que si un heredero que tiene deudas renuncia a los derechos hereditarios a virtud de los cuales tendría recursos para satisfacer el pago de tales deudas, le asiste a los acreedores el derecho de concurrir al proceso sucesorio y aceptar en su nombre la herencia.

Requisitos para el ejercicio de la acción oblicua

De fondo o condiciones sustanciales.

Condiciones relativas al deudor.

- Supone un deudor negligente en el ejercicio de sus acciones.
- No es necesario que el deudor sea constituido en mora por el acreedor
- El deudor debe estar en estado de insolvencia

Condiciones relativas al acreedor.

- Interés por parte del acreedor'
- Debe tratarse de un acreedor quirografario o de un acreedor privilegiado cuya garantía resulte insuficiente para respaldar el crédito.

Condiciones relativas al crédito.

- El crédito debe ser cierto, líquido y exigible.
- No es imprescindible que el crédito del acreedor sea anterior en fecha al crédito del deudor contra el tercero.

Requisitos o condiciones de forma Establece la doctrina estos requisitos para ejercer la acción oblicua, a saber:

- Emplazamiento del deudor, la doctrina y jurisprudencia, en principio no exigen que el acreedor haga citar a su deudor, no obstante, por razones prácticas, para que no

exista dudas en torno al efecto de cosa juzgada que la sentencia por lograr pueda tener contra el deudor, convendrá al demandante llamar a juicio a su deudor.

- Autorización judicial para el acreedor, la doctrina y jurisprudencia afirman que no se requiere, ya que el acreedor ejerce las acciones y derechos de su deudor en virtud de un derecho que le atribuye expresa y directamente la ley.
-

Efectos que produce la acción oblicua.

- El resultado de la acción aprovecha a todos los acreedores quirografarios, porque el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.
- El acreedor no tiene el pago de su crédito, sólo obtiene que el pago ingrese al patrimonio del deudor, luego intentarán su acción ejecutiva.

Definición y Caracteres de Excepción de Contrato No Cumplido en Derecho Mexicano.

Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por José María Zamora) Expresión latina *exceptio non adimpleti contractus*. No es de origen romano, sino que surgió de influencias germánicas posteriores (Margadant). Tiene lugar cuando, por la dependencia que existe entre las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático, uno de los contratantes se niega a cumplir con su obligación, en tanto que el otro no lo haga con la suya. Sólo puede tener lugar cuando las prestaciones recíprocas sean de exigibilidad simultánea.

Más sobre el Significado de Excepción de Contrato No Cumplido.

Puede confundirse con la cláusula de resolución de los contratos por incumplimiento. Pero tiene con esta última dos diferencias: la excepción es defensiva; el deudor no toma la iniciativa. Por otro lado, es temporal, su efecto es que el contrato quede suspendido mientras la otra parte no cumpla. En otras palabras, la excepción de contrato no cumplido lleva, en su aplicación a la rescisión del contrato, la primera sólo retrasa el cumplimiento de

la obligación (hasta que la otra parte, también, cumpla). Debe distinguirse de la acción estimatoria o quanti minoris, que también supone un cumplimiento defectuoso, ya que ésta no tiene por objeto que se aplace el cumplimiento, sino sólo que se reduzca el precio. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que la excepción de contrato no cumplido, sólo tendrá como efecto que se reduzca el monto de la reclamación, cuando el demandado ya obtuvo, en otro juicio, sentencia que condene al actor a cumplir (Semana Judicial de la Federación, 5a. época, tomo CXVI, página 118, Gonzalo Melgar Reyes); caso en que no sería una auténtica excepción dilatoria. Por último, también en determinados casos puede confundirse con el derecho de retención.

UNIDAD IV

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

4.1.- Novación.

La novación consiste en la extinción convencional de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que la sustituye. Dentro de la legislación aplicable a la materia, está contemplada la novación cuando las partes es decir los sujetos activo y pasivo, alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

La novación encuentra su naturaleza jurídica, en que no se limita a ser un contrato, ya que este crea, transfiere y extingue obligaciones.

Requisitos de la novación:

1. Se requiere la preexistencia de una obligación, por lo tanto no habrá novación si no existiera la obligación o si esa novación que se pretendiera realizar estuviera afectada con una nulidad absoluta.

2. Es necesario la introducción de un elemento nuevo que distinga la segunda obligación de la primera, por ejemplo el cambio de acreedor o deudor.

3. Que la novación se lleve a cabo mediante un contrato y por tanto, que se cumpla con todos los requisitos para que este sea válido.

4. Que ambas partes tengan la expresa voluntad de realizar un contrato de novación, requisito que impone la certeza jurídica.

Los efectos de la obligación es que extingue la primera obligación, por vía de consecuencia se extinguen todas las relaciones accesorias, como las garantías reales o personales que hubiera tenido la obligación extinguida.

4.1.1.- Dación en pago

Existe dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor el pago de la obligación mediante un objeto diverso del debido, con el consentimiento del acreedor. La definición de esta figura jurídica se encuentra en el artículo 2095 del Código Civil de la Federación que a la letra dice:

Artículo 2095: La obligación queda extinguida cuando al acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Para que la dación en pago exista es necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

Que el acreedor consienta en recibir en pago una conducta diversa de la que es debida.

Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta.

No existe dación en pago si se pospone el cumplimiento de la conducta aprobada por el acreedor.

Si se difieren sus efectos, se está en presencia de una novación por cambio de objeto y no de una dación en pago. La necesaria entrega de la cosa imposibilita dar en pago cosas futuras, a menos que lo que se transfiera sea el derecho a percibir las.

Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación con un bien ajeno es nula.

Naturaleza jurídica

Es una forma especial de la extinción por pago. En el acto del cumplimiento, el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito. Es un convenio que extingue un derecho

4.1.2.- Compensación.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones por la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra. Impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor. Lo anterior de conformidad con los artículos 2185 y 2186 del Código Civil de la Federación.

Esta institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender cobrar su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda.

Clases de compensación

Se conocen cuatro tipos de compensación por su origen o causa:

- 1) La Legal.
- 2) La Convencional.
- 3) La Facultativa.
- 4) La Judicial.

1) En lo que se refiere a la compensación legal, su efecto se produce por ministerio de ley, sin necesidad de declaración alguna de las partes, cuando se reúnan ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita, lo anterior de conformidad en el artículo 2194 del Código Civil de la Federación. Siendo dichos requisitos los siguientes:

Tener un objeto fungible de la misma especie. El contenido de la conducta debida en ambos créditos es fungible y de idéntica naturaleza.

Deben ser créditos exigibles, lo cual significa que deben solventar en el mismo acto porque no puede rehusarse su pago conforme a derecho. Esto es que no será posible la compensación legal en caso de ser un derecho exigible a plazos o condición suspensivos, tampoco lo será si se trata de una obligación natural o sea aquella que no puede exigirse coactivamente, artículo 2199 del Código Civil de la Federación.

Ambos créditos deben ser líquidos, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada (artículo 2189 CCF).

Ambos créditos deben ser expeditos, es decir, debe ser un crédito del cual pueda disponer su titular sin afectar derechos de terceros, en virtud de que la compensación no puede darse en perjuicio de los derechos de terceros legítimamente adquiridos.

Los créditos deben ser embargables, deben tratarse de créditos, es decir debe tratarse de créditos afectables que puedan ser grabados por los acreedores para garantizar el pago.

2) En cuanto a la Compensación Voluntaria, ésta puede darse en caso de que por no cubrir con los requisitos de ley no opere la compensación legal, por lo que las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización, la cual tiene su origen en la voluntad de los dos sujetos.

3) La compensación facultativa opera en el caso de que sea la voluntad de una de las partes, de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable, quien prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

4) La última de las compensaciones es la compensación judicial, la cual es impuesta por una sentencia de un Juez Competente o un Laudo Arbitral, ésta se produce cuando se han invocado derechos mutuos en el proceso y el Juez reconoce la procedencia de las acciones

de los dos y en lugar de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia.

Esta compensación se da cuando se ha ejercido una contrademanda o reconvencción u opuesto excepciones que fueran comprobadas.

La utilidad de la compensación es que produce el efecto de simplificar las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en operaciones recíprocas.

4.1.3.- Confusión.

En términos del artículo 2206 del Código Civil de la Federación, la Confusión se efectúa cuando la obligación se extingue ya que las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa.

Debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegar a formar parte del mismo patrimonio y en tal sentido deberá entenderse.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación. En lo que se refiere a la Confusión en las Obligaciones Solidarias, éstas se configuran cuando uno de los codeudores solidarios adquiere el crédito, está obligado a pagar el todo y tiene derecho a cobrar todo, por lo que cada codeudor deberá pagar su cuota correspondiente del adeudo al codeudor.

La confusión también se puede dar cuando se reúnen derechos en una misma persona con la calidad de deudor y acreedor, la obligación se extingue ipso jure, es decir por la ley misma, porque resulta jurídicamente imposible que una persona sea acreedora y deudora de sí misma; sin embargo, la confusión tiene como causa que el deudor herede al acreedor, o este aquel en protección a los derechos del acreedores de uno u otro, opera la separación de patrimonios bonorum separatio, entre tanto se liquidan las obligaciones a cargo del difunto y se hace la partición de la herencia.

Por lo que se entiende que las deudas que tenía el difunto que no se hubieran extinguido por la muerte, están respaldadas con todos los bienes de la herencia, entre los cuales pueden existir créditos a cargo de los herederos. Por lo tanto los acreedores del difunto tendrán derecho a que se les pague con todos los bienes que tenía este, incluyendo los créditos a cargo de los herederos.

Cuando se da este supuesto de una deuda que pasa a los herederos la confusión solo produce efectos por la parte proporcional a la deuda.

4.1.4. - Remisión de deuda.

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, liberándolo de la deuda, pudiendo liberar del total o solo de parte de la deuda a menos que la ley lo prohíba expresamente. La remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya conclusión es la renuncia de un derecho a favor del deudor con la conformidad de éste.

En este orden de ideas, resulta necesario hacer la distinción entre la remisión y la renuncia: la renuncia es la dimisión voluntaria de cualquier derecho de manera unilateral y, en cambio, la remisión es renunciar específicamente al derecho de cobrar una obligación con la conformidad del obligado por lo que es un acto bilateral.

Dentro de la remisión existe una figura llamada quita, que consiste en que el perdón de la deuda puede ser total o parcial. Asimismo, el efecto de la remisión total del crédito extingue el derecho personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban la deuda principal.

4.1.5.- Prescripción.

La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

La prescripción también es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones al cumplir cierto tiempo fijado por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se denomina prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En materia tributaria existe la institución denominada prescripción, sólo que únicamente en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, sólo existe como un medio para que el deudor se libere de obligaciones.

Prescripción positiva

Resulta que la posesión es un hecho que debe demostrarse para acreditar esta figura, es decir, que el título de dueño no se presume se debe demostrar. En específico para los juicios de usucapión (adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previstos en la ley) es obligatorio probar que se empezó a poseer como dueño y cumplir con los siguientes supuestos (art. 1151 CCDF) en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, y pública.

En este sentido los bienes prescriben (art. 1152 CCDF) en:

Inmuebles:

- en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario
- cinco años cuando un inmueble ha sido objeto de inscripción de posesión, y
- 10 años por mala fe, en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública
- Se aumenta el tiempo, a quien tenga interés jurídico.

Muebles:

- tres años para bienes muebles si son de buena fe

- cinco años para bienes muebles si son de mala fe
- Adicional serán 10 años por medio de violencia, el plazo cuenta a partir de que ésta cese y la posesión continúe pacíficamente.
- Se debe precisar cuánto tiempo la persona ha estado en posesión de la cosa, para poder determinar si ya completó el tiempo que marca la ley.

Prescripción negativa

Como ya se sostuvo, este tipo solo se da por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Es necesario que pasen 10 años contando desde el día en que una obligación se hizo exigible para extinguir el derecho de pedir su cumplimiento. Cabe destacar que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

El CCDF (art. 1161) indica que en dos años prescriben:

- 1) Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones derivadas de la prestación de servicios
- 2) acciones de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras
- 3) acción del dueño de un hotel y casa de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje
- 4) responsabilidad civil por injurias ya sean de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales
- 5) responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan un delito

En conclusión, podemos decir que la principal diferencia entre ambas prescripciones es que una se enfoca a la propiedad (positiva) y la otra a la extinción de obligaciones o acciones (negativa).

4.1.6.- Caducidad.

La palabra caducidad, proviene del verbo latino cederé, que significa caer y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho, porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

La caducidad por regla general, no debe ser alegada por la contraparte para que se extinga, cuando acaba el plazo se extingue, no la tiene que oponer nadie.

La caducidad puede ser alegada de oficio por el juez. Los plazos de caducidad son inalterables, inamovibles, y serán de acuerdo con las leyes de cada materia.

La caducidad se suspende por las mismas causas que la prescripción, o bien por acuerdo entre las partes, por escrito. El cómputo del plazo de caducidad se inicia de la misma forma que en la prescripción. ¿Cómo se computa el plazo? Días enteros, se incluyen los días inhábiles y los festivos.

El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente, 24 horas. los plazos de caducidad vienen detallados en cada ley.

Por ejemplo en materia mercantil, la caducidad de la instancia se dará en un término de 120 días hábiles, es decir, por falta de impulso procesal de las partes. En tanto que en materia agraria, son 90 días hábiles en los cuales, la falta de impulso procesal llevará el expediente a la caducidad.

4.1.7.- Obligaciones Naturales.

La doctrina considera a este tipo de obligaciones como obligaciones civiles imperfectas equiparándolas a veces a los deberes morales, toda vez que carecen de acción procesal que permita lograr su cumplimiento forzoso.

Un elemento principal de este tipo de obligaciones naturales es que estas a diferencia de las obligaciones civiles, carecen de coerción para ser exigido su cumplimiento, por lo que en esencia las obligaciones naturales son tomadas como deberes morales.

Características principales de las obligaciones naturales:

Es una obligación de tipo jurídica, porque existe la voluntad de las dos partes para llevarla a cabo.

La ley no concede una acción al acreedor para exigir el pago.

Sin embargo, el cumplimiento de la obligación depende de la conciencia y voluntad del deudor. El deudor que cumplió con la obligación natural no puede repetir en contra del acreedor, ya que la ley protege al acreedor según el artículo 1894 que al pie dice: “El que ha pagado para cumplir la deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.”

Un ejemplo de una obligación natural: “Blanca Sánchez vende productos de cosméticos, y los da en pagos, ella tiene muchas clientas; y le da los productos sin que le firmen un pagaré, por lo que el pago quedará a conciencia de las clientas, si pagan o no”.

Por último las obligaciones naturales no se encuentran reglamentadas dentro del Código Civil Federal, es decir, no cuentan con un capítulo especial donde nos explique qué tipo de sanciones se podrían aplicarse, por lo que a pesar de una obligación de tipo jurídica, no existe una reglamentación especial para seguir un proceso de ese tipo.

4.2. - Inexistencia.

Fue un concepto difundido por Demolombe, Laurent y Aubry y Rau, de una concepción tomada de Zachariae, adquiriendo gran impulso en el siglo XIX. En el antiguo Derecho Romano no se concibió la idea de un acto jurídico inexistente, pues es de difícil sistematización y aceptación, aún en el presente, que sanciona al acto mucho más cruentamente que la nulidad absoluta, pues directamente lo borra desde su creación, ya que en realidad se considera que nunca nació.

Bonnetcase sostuvo que un acto inexistente es el que carece de alguno de sus elementos orgánicos, ya sea manifestación de voluntad, objeto, o forma, en los casos en que ésta última resulta legalmente exigible.

Según Llambías, los actos inexistentes no son una especie de actos nulos, sino una categoría distinta, reconocida por el entendimiento, a pesar de no ser incluida esta categoría por las normas legales de muchos países. En Argentina se manifiestan contra la admisión de los actos inexistentes, entre otros, Salvat, Segovia y Boneo, mientras la admiten Borda, Llerena y Machado.

El acto inexistente es, para los autores que la ratifican, una “nada jurídica”, y por lo tanto, según Llambías, puede ser declarada de oficio por el Juez aunque no hubiera sido pedido por las partes, ni en la demanda ni en la contestación, pero surgiera de la prueba. En los casos de nulidad, ésta solo puede ser declarada de oficio cuando el acto fuera de nulidad absoluta. Aun cuando el interesado supiera la inexistencia del acto al ejecutarlo, puede alegarla a posteriori. La acción no prescribe, no pueden convalidarse.

Serían casos de actos jurídicos inexistentes, por ejemplo, el matrimonio simulado (falta el real consentimiento) o el acto obtenido merced a haber ejercido violencia física sobre el agente (carece de voluntad).

4.3. - Nulidad absoluta.

Se denominan nulos o afectados de nulidad absoluta aquellos actos jurídicos que contraríen las buenas costumbres y el orden público. Esta nulidad se origina con el nacimiento del propio acto al cual corresponde.

Opera respecto a aquellos actos afectados de algún vicio patente y manifiesto en su celebración. Es decir, generados con omisión de un requisito expresamente exigido por la ley como condicionante de su validez.

Este tipo de nulidad también es denominada nulidad de pleno derecho, y afecta el orden social dado que no requiere confirmación.

Puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés: el Ministerio Público, las partes, sus acreedores y herederos.

La acción es imprescriptible e irrenunciable y surte efectos de manera retroactiva; es decir, una vez que se produzca la sentencia judicial que la declara.

Son nulos los actos:

- a. Celebrados por personas absoluta o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada.
- b. Otorgados sin la autorización de una de las partes llamadas a hacerlo por ley.
- c. Otorgados mediante simulación o fraude.
- d. Cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley.
- e. Carentes de las formalidades respectivas.
- f. Cuando se hubieren celebrado con vicios simulación o fraude.

La doctrina jurídica sostiene que los actos nulos se equiparan a los inexistentes. Esto en razón de que su declaratoria extingue los efectos pasados y presentes, reponiendo las condiciones imperantes antes de su celebración.

4.4.- Nulidad relativa

Los actos jurídicos afectados de nulidad relativa se denominan anulables. La anulabilidad opera respecto a los actos jurídicos viciados desde su nacimiento, pero cuyo vicio agravia solo a las partes intervinientes.

Por esto, surte sus efectos solo con posterioridad a su declaratoria. Este tipo de nulidad afecta a los actos celebrados con la ausencia de algún requisito exigido y relacionado con el carácter según el cual actúan las partes.

Por tal razón se consideran válidos entre tanto no sean anulados, y su declaratoria siempre ocurre a solicitud de la parte interesada, nunca de oficio.

Son anulables los actos:

- Cuando se comprueba que alguna de las partes ha obrado con alguna incapacidad accidental.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la incapacidad de alguna de las partes.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la prohibición recaída sobre el objeto del acto.
- Cuando se hubieren celebrado con vicios de error, dolo o violencia.

4.5. - Reformas.

Una reforma es aquello que se propone, proyecta o ejecuta con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo.

La reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado (como es el caso de la revolución), sino como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, etc.

Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

Las reformas pueden ser de distintos tipos: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, agrarias, fiscales, electorales, laborales, religiosas, entre muchas otras.

4.5.1.- Jurisprudencia.

La jurisprudencia, en el lenguaje jurídico, refiere al conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto.

El paso de la legislación y el establecimiento de las leyes a su real cumplimiento requieren de decisiones, que a veces no están explícitas en las normas. Justamente por estas cuestiones de

jurisprudencia es que los jueces no son ni podrán ser jamás personas mecánicas que actúen al pie de la letra, sino que deben formar y poseer criterios particulares.

La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. Es por esto que una decisión de un juez no tiene solamente el efecto actual, sino que servirá de precedente para futuras ocasiones, tanto de ellos como de otros magistrados. La frase 'sentar jurisprudencia' se usa justamente para aquellas situaciones en las que un juez establece los parámetros con los que la justicia comenzará a expedirse en algún caso.

La jurisprudencia es entonces una fuente del derecho, cuyo valor varía según la organización de cada país. Se diferencia de las otras fuentes:

Legislación. Se incluyen aquí la Constitución, las Leyes Nacionales y Municipales, los decretos de menor valor,

Doctrina. Estudios y observaciones de carácter científico, realizadas a partir de juristas,

Costumbre. Circunstancias que, sin ir en contra de ninguna ley o decreto, se repiten por un tiempo y son aceptadas por una comunidad hasta transformarse en culturales, aunque no estén registradas ni legisladas.

El derecho anglosajón, que es el que predomina en Inglaterra, en Estados Unidos y en algunos países de Oceanía, se basa fundamentalmente en la jurisprudencia y en las sentencias dictadas por el mismo tribunal. Se considera, en ese ámbito, que la jurisprudencia es la fuente principal, llamada common law.

Su origen se remonta a la época en la que Guillermo el Conquistador estaba en el trono: el derecho era algo relativamente nuevo y se consideraba que la autoridad legal estaba emanada de Dios. Este mecanismo jurisdiccional se fue desarrollando por la centralización de la administración de la justicia en manos del monarca, que distribuyó jueces a lo largo del país que pudieron establecer una política jurisdiccional propia.

Tipos de jurisprudencia

Se puede establecer una clasificación dentro del concepto y definición de jurisprudencia, de acuerdo a su condición respecto de la ley misma:

Jurisprudencia contra legem. Es aquella que determina resultados contrarios a las leyes. Solo podría ser válida en el caso de un país en el que la jurisprudencia esté por encima de la ley en la escala de fuentes, cosa que no podría suceder en los países de derecho continental (como el nuestro).

Jurisprudencia deformante. Es la que se expide alterando el sentido de una ley, aplicándola pero en un caso distinto de aquel para el cual está prevista.

Jurisprudencia derogatoria. Es la que interpreta una legislación como inconstitucional. No se trata de una anulación de la ley escrita, pero sí de una inaplicabilidad en los hechos.

Jurisprudencia plenaria. Es la que se aplica a través de una reunión de todos los jueces de una cámara o de una corte. A esos fallos se los conoce como fallos plenarios.

Jurisprudencia restrictiva. Es la que interpreta una ley limitando su aplicación. Se destacan en este caso las normas que establecen privilegios.